



Outlook

Juicio No: 13573202500040 Nombre Litigante: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

Desde satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>**Fecha** Mar 24/6/2025 19:36**Para** PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 13573202500040**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13573202500040, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 0**Fecha de Notificación:** 24 de junio de 2025**A:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL**Dr / Ab:**

UNIDAD JUDICIAL TERCERA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

En el Juicio No. 13573202500040, hay lo siguiente:

VISTOS: El suscrito Juez de Garantías Constitucionales AB. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR MORENO, Juez Titular de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con asiento en el Cantón Portoviejo. De conformidad a los artículos 170, 171, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que se pone a conocimiento de las partes procesales dentro de esta causa, por Principio de Publicidad, contemplado en el literal d) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución vigente, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, según jurisprudencia expuesta por Espinoza Vega, Guillermo. GJS.XV N° 1, Pág. 242 manifiesta lo siguiente: [...la mejor carta de recomendación de un funcionario judicial es su propia conducta, desarrollada en el ejercicio de su cargo]; así como Redenti, Enrico. (1957). LOS JUECES DEBEN SER" ...dijeron enfáticamente los antiguos, sanctum, severum, incorruptum, inadulabilem, {SANTO, SEVERO, INCORRUPTO, INASEQUIBLE A LA ADULACIÓN} y que no lo turbe el clamor de la calle ni la amenaza de los poderosos..."; por consiguiente, el suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, comparece a proponer GARANTIA JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor ING. PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad Nro. 130210299-9, mayor de edad, de 68 años, de ocupación jubilado, de estado civil casado, domiciliado en la parroquia Riochico de la ciudad de Portoviejo, provincia de

Manabí. Amparado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de La República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted respetuosamente comparezco y propongo la garantía jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en los siguientes términos: DESIGNACIÓN DEL JUEZ.- El Juez ante quien propongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN es el Juez de primera instancia, con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, en su calidad de Juez Constitucional por expreso mandato del Art. 86.2 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. II.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACCIONANTE.- Mis nombres, apellidos y demás generales de ley son los que al inicio de la presente dejé expresado. AUTORIDAD PÚBLICA RECURRIDA Y LUGAR DONDE DEBE SER NOTIFICADA Los accionados son: La señora Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, o quien haga sus veces en calidad de Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), a quien se le notificará con la presente Acción de Protección a través de su Director Provincial de Manabí, Ing. Ángel José García Mieles, en la Dirección Provincial de Manabí del IESS, ubicada en las calles Rafael Jarre y Av. Universitaria de la ciudad de Portoviejo. La señora Dra. Ruth Rivera de Zambrano, o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer - SOLCA Manabí, Núcleo de Portoviejo (en adelante SOLCA), a quien se le notificará en las instalaciones de la referida casa de salud, ubicada en la Autopista del Valle (Paso Lateral Manabi Guillem), diagonal al Conjunto Habitacional Los Ceibos de la ciudad de Portoviejo. Cuéntese con el Procurador General del Estado, Abg. Juan Carlos Larrea Valencia, a través del Abg. Jaime Andrade Arboleda, Director Regional de Manabí, a quien se lo notificará en sus oficinas en el edificio La Previsora en las calles Olmedo entre Sucre y Córdova de la ciudad de Portoviejo.- IV.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- Procedo a desarrollar este acápite de acuerdo a lo siguiente: a) Descripción de la omisión violatoria de derechos constitucionales.- La omisión violatoria de derechos constitucionales se configura ante la falta de provisión del medicamento ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg, prescrito como parte esencial del tratamiento médico del hoy accionante, para la enfermedad catastrófica clasificada como CIE 10 "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA" (C61). Esta omisión vulnera -entre otros- el derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.- b) Relación circunstanciada de los hechos.- Su señoría, de la documentación que adjunto a la demanda, vendrá a su conocimiento que soy una persona adulta mayor diagnosticada en septiembre de 2024 con una enfermedad neoplásica como es el cáncer de próstata estadio IV por metástasis ósea, enfermedad catastrófica que me sitúa en una condición de doble vulnerabilidad. Como pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me asiste el derecho a recibir atención integral en salud, lo que incluye el suministro oportuno de los medicamentos, incluso si estos no están incluidos en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (en adelante CNMB), siempre que sean prescritos por un especialista y considerados esenciales para el tratamiento de una enfermedad que ponga en riesgo la vida o salud del paciente como es mi caso particular. Conforme podrá constatar, fui derivado a SOLCA Portoviejo, con el objetivo de iniciar el tratamiento integral oncológico. Tras una serie de valoraciones clínicas Ricaurte, y exámenes complementarios, se determinó que mi enfermedad oncológica presenta diseminación ósea y ha sido calificada como de alto riesgo. En virtud de aquello, mi oncóloga tratante, Dra. Jeniffer Milena Zambrano Zambrano, especialista en oncología clínica de SOLCA Portoviejo, ha prescrito un tratamiento intensificado que incluye un esquema de tripleta con medicamentos específicos: (i) DOCETAXEL, (ii) PREDNISONA y (iii) ACETATO DE ABIRATERONA, este último como anti andrógeno de segunda generación. Es necesario destacar que al personal médico de SOLCA le tienen impedido evidenciar en la prescripción/receta, medicamentos que no se encuentren en el CNMB, es el caso del ACETATO DE ABIRATERONA, que no fue incluido en la receta pese a que es y sigue siendo parte de mi tratamiento prescrito por mi médico tratante. Ante esta realidad, existe evidencia de la ingente necesidad del medicamento, de tal manera que, en el reporte de notas de evolución (historia clínica) se evidencia lo siguiente: Pág. 10; Fecha: 20/09/2024; Médico: Zambrano Zambrano

Jeniffer Doble bloqueo primario en descenso de PSA alto volumen [sic] alto riesgo con mets óseas múltiples pero sin riesgo de fractura decido iniciar tto con DOCETAXEL, PREDNISONA y referir al IESS para solicitar anti andrógeno de segunda generación (medicación fuera de CNMB) para uso de tripleta. (énfasis con fines explicativos) Pág. 12; Fecha: 23/09/2024; Médico: Comisión casos positivos CA de próstata hormonosensible alto volumen alto riesgo metacrónico se discute y decide inicio de tripleta con análogo - Docetaxel y referencia a IESS por anti andrógeno de segunda generación a CNMB además de A RT para tto en sitios de riesgo. (énfasis con fines explicativos) Pág. 21 y 22; Fecha: 30/10/2024; Médico: Zambrano Zambrano Jeniffer Paciente trae PSMA que muestra enfermedad diseminada ósea y ganglionar con SUV de 20 por lo que denota alto riesgo, lo que nos obliga a iniciar con premura tratamiento de intensificación PSA actual 130 testosterona 0,0025 paciente refiere que adquirirá de manra [sic] privada ACETATO DE ABIRATERONA ya que su solicitud de anexo está en trámite en Hospital IESS Portoviejo, por lo que en SOLCA Manabí se realizará tratamiento que está dentro del cuadro básico para completar esquema de primera línea de tripleta. (énfasis con fines explicativos) Tal como se evidencia, desde septiembre de 2024, SOLCA gestionó ante el Hospital del IESS Portoviejo la autorización para la adquisición de este medicamento anti andrógeno de segunda generación mediante una solicitud de anexo, trámite que, a la fecha, no ha sido resuelto, impidiendo el acceso oportuno al tratamiento integral prescrito. Por ser urgente la necesidad de iniciar el tratamiento requerido para evitar el avance de la enfermedad, mi familia y yo, adquirimos el medicamento Acetato de Abiraterona de forma particular (facturas adjuntas), con un costo mensual aproximado de \$1,200 dólares, lo que representa un esfuerzo económico extraordinario que supera mi capacidad económica derivada de mi pensión jubilar y configura un daño emergente que evidencia la potencial responsabilidad del Estado ecuatoriano. La situación planteada vulnera gravemente mi derecho fundamental a la salud, que incluye la gratuidad en todos los niveles de atención y en los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios', como así lo reza el inciso 2 del artículo 362 de la Constitución de la República. Por lo que solicito respetuosamente a su autoridad ordene las medidas urgentes y necesarias que correspondan para garantizar la provisión del medicamento Acetato de Abiraterona 250 mg, en cumplimiento de mis derechos como pensionista del IESS y en mi calidad de paciente. La Corte Constitucional en el ejercicio de sus competencias y con el propósito de abordar esta problemática desde una perspectiva basada en la Constitución y los derechos que esta reconoce, ha buscado garantizar el derecho a la salud integral mediante la expedición de un precedente en sentido estricto de carácter erga omnes. Este precedente contenido en la sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, ha buscado asegurar de manera efectiva y universal, la disponibilidad y el acceso a medicamentos que sean de calidad, seguros y eficaces. De tal manera que, en la referida sentencia se establecen indicadores que resultan importantes de valorar para resolver sobre la disponibilidad y acceso individual al medicamento que hoy requiero, por lo que, solicito a su autoridad, sean analizados en función del fin mismo del derecho, que es la realización y disfrute del más alto nivel posible de salud. Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y la especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. El artículo 35 de la Constitución de la República reconoce como grupos de atención prioritaria -entre otras- a las personas adultas mayores y a quienes padecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. Esta disposición constitucional establece la obligación de brindar atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como en el privado. Así mismo contempla la existencia de personas en situación de doble vulnerabilidad, respecto de las cuales, el Estado tiene el deber de proporcionar una especial protección conforme lo estipula la norma suprema. En el presente caso, el accionante se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad: es una persona adulta mayor diagnosticada con cáncer de próstata en estadio IV, una enfermedad categorizada como catastrófica debido a su impacto significativo en la salud, la calidad de vida y los elevados costos asociados a su tratamiento. Por lo tanto, es indispensable visibilizar a las personas en condición de doble vulnerabilidad como sujetos de derechos que requieren una protección especial. En este sentido, la salud de estas personas, por su condición, tiene una protección constitucional y un deber reforzado de respeto y de garantía. El

incumplimiento de dicha obligación surge cuando las personas con doble vulnerabilidad se ven impedidas de ejercer su derecho a la salud y cuando no reciben la especial protección para tal efecto. Este principio constitucional ha sido incumplido, puesto que, desde septiembre de 2024 (4 meses a la fecha), SOLCA, como proveedor externo encargado de mi tratamiento integral oncológico, ha solicitado al Hospital del IESS Portoviejo la autorización para la adquisición del medicamento Acetato de Abiraterona, sin que, hasta la fecha, el IESS haya atendido dicho requerimiento. El incumplimiento del deber estatal de garantizar la atención prioritaria, preferente y especializada a las personas en situación de doble vulnerabilidad constituye una vulneración directa de los derechos de los grupos de atención prioritaria, tal como lo establece la Constitución y los instrumentos de Derechos Humanos. Derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. La Constitución de la República reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental, de tal manera que, el numeral 1 del artículo 3 y artículo 32 del citado cuerpo normativo, expresan que, es el Estado el que lo garantiza sin discriminación alguna y su efectivo goce corresponde un deber primordial del mismo. El numeral 1 del artículo 37, en concordancia con el artículo 50 y el inciso 2 del artículo 362, todos del texto constitucional, garantizan a las personas adultas mayores y a quienes padecen enfermedades catastróficas, el derecho a una atención integral en salud, incluyendo el acceso gratuito a medicamentos. El artículo 358 y siguientes de la norma ibídem señala que el sistema nacional de salud tiene como finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral', abarcando todas las dimensiones del derecho a la salud, esto es, las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud, cuyo conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y proveedores del Estado son quienes conforman la red pública integral de salud siendo su altísima misión la de universalizar la atención en salud, lo que incluye la garantía a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. La Corte Constitucional a través de la sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, estableció un precedente judicial en sentido estricto respecto de los casos de personas con enfermedades catastróficas y de alta complejidad que, ante la falta de medicamentos recurren a una Acción de Protección que salvaguarde sus derechos. En el referido precedente se establecen indicadores que permiten determinar la violación del derecho al acceso a medicamentos, de tal manera que, en función a aquellos indicadores nos permitimos sustentar lo siguiente: La enfermedad fue diagnosticada por médicos del MSP - Hospital de Especialidades Portoviejo, quienes me derivaron a SOLCA para el tratamiento integral que corresponde, y luego de valoraciones y exámenes complementarios, se determinó el alcance de mi enfermedad oncológica, calificada como de alto riesgo. El medicamento ACETATO DE ABIRATERONA fue prescrito por la médico tratante Dra. Jeniffer Milena Zambrano Zambrano, Oncóloga Clínica de SOLCA y aprobado por el 'comité casos positivos' según consta en el reporte de notas de evolución. El referido fármaco NO me ha sido dispensado por parte de SOLCA ni del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Mi médico tratante me ha brindado una explicación amplia, suficiente y detallada sobre el tratamiento más adecuado para el estadio de la enfermedad que padezco, en virtud de aquello, he consentido de forma libre y voluntaria continuar con el tratamiento prescrito por la profesional de la salud. La calidad, seguridad y eficacia del medicamento deberá certificarla una persona experta, si su autoridad así lo considera, sin embargo, con respecto a estos tres elementos, manifiesto lo que sigue: Calidad.- El medicamento ACETATO DE ABIRATERONA se encuentra aprobado por la FDA y EMA como tratamiento de primera línea para pacientes con cáncer prostático avanzado siendo comercializado en el Ecuador con Registro Sanitario Nro. 2881-MEE-0617, avalado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA. Seguridad.- Las reacciones adversas descritas en la ficha técnica corresponden al incremento de la acción mineralcorticoide ocasionada por el propio tratamiento. Las de mayor frecuencia son: edema periférico, hipopotasemia, hipertensión e infección urinaria. Otras reacciones adversas importantes incluyen, trastornos cardíacos, hepatotoxicidad, fracturas y alveolitis alérgica. Me encuentro con el tratamiento desde octubre de 2024, sin que haya causado reacciones adversas o efectos colaterales de importancia, más que las que se encuadran en el proceso natural

de la evolución de la enfermedad. Eficacia.- La eficacia clínica del medicamento según los amplios estudios realizados a este fármaco, han sido recogidos -entre otros- en el Informe de Evaluación de Tecnología Sanitaria Rápida del Instituto Nacional de Salud de Perú (<https://api-repositorio-digemid.minsa.gob.pe/server/api/core/bitstreams/d70df722-9be1-46a5-9bba-06c9177bff06/content>), los que demuestran que retrasa la progresión de la enfermedad, disminuye el deterioro de la calidad de vida y la intensidad promedio de dolor y alcanza una sobrevivida global de 21 meses. Toda vez que el medicamento en análisis esta concebido para el tratamiento del cáncer de próstata metastásico, cumple con el criterio de elegibilidad. A partir de lo expuesto, siendo el Estado Ecuatoriano a través del IESS, el obligado a garantizar la salud en todos sus componentes y, toda vez que se cumplen con los indicadores establecidos por la jurisprudencia constitucional para determinar el acceso al medicamento que requiero, esto es, (i) la detección de mi enfermedad a través del subsistema de salud, (ii) la prescripción del medicamento ACETATO DE ABIRATERONA como medicamento elegible para el estadio de mi enfermedad, (iii) la no dispensación del medicamento requerido, (iv) el consentimiento libre e informado sobre mi tratamiento y (v) la calidad, seguridad y eficacia del medicamento prescrito; es claro que existe violación al derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho a la vida digna.- El derecho a la salud está estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir, así lo reza el artículo 32 de nuestra Constitución. El numeral 2 del artículo 66 del texto constitucional, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure -entre otros aspectos- la salud, como un servicio social necesario para el pleno disfrute de este derecho. La Corte Constitucional al dar alcance y contenido al derecho a la vida digna, ha expresado que este constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esto implica que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna. Entendiéndose esas condiciones como aquellas que permitan llevar adelante cada plan de vida singular, entendiendo como el aseguramiento del 'núcleo duro' de los derechos de prestación, aquellos que le permiten a cada persona llevar adelante la vida que elija vivir. El derecho a la vida digna no implica simplemente existir, sino que el individuo, además de existir, pueda desplegarse libre, física y mentalmente. Por lo tanto, no solo los actos u omisiones que atentan contra la vida vulneran este derecho, sino también aquellos que limitan su goce y ejercicio. Se consideran como actos u omisiones en contra del derecho a la vida digna, aquellos que impongan condiciones no argumentadas e injustificadas que sometan a las personas a situaciones en las que no puedan disfrutar de un estado de normalidad o mejoría. Entendiendo aquello, queda claro que la omisión en la entrega del medicamento ACETATO DE ABIRATERONA, impone condiciones injustificadas que vulneran el contenido constitucional del derecho a la vida digna.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los

derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la

rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art. 363.- El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.- Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica. Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como

finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. VI.- ELEMENTOS PROBATORIOS.- En función al principio de inversión de la carga de la prueba expresado en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso concreto, corresponde a la entidad accionada enervar los hechos que se presumen ciertos en la presente demanda, sin perjuicio de aquello, anuncio los siguientes elementos probatorios: 1. Copia simple de cédula de ciudadanía con la que legitimo mi intervención. 2. Copia simple de epicrisis del MSP - Hospital de Especialidades Portoviejo. 3. Copia simple de consulta de cobertura de salud del MSP. 4. Copia simple de derivación a SOLCA, Tratamiento Oncológico Integral. 5. Copia simple de reporte de notas de evolución de SOLCA (Historia clínica). 6. Copia simple de facturas de compra del medicamento.- SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA.- Señor juez constitucional, en función de lo que establece el artículo 13.4 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 142.8 del COGEP, solicito de manera respetuosa que, en el auto de calificación de esta demanda, se ordene a la entidad accionada que, previo a la audiencia presente los siguientes documentos: 7. Copia certificada del reporte de notas de evolución de SOLCA. 8. Informe de la Dra. Jeniffer Milena Zambrano Zambrano, Oncóloga Clínica de SOLCA y médico tratante del hoy accionante, quien en su informe deberá referirse a la elegibilidad del medicamento objeto de esta acción y a su calidad, seguridad y eficacia. VII.- PETITUM.- Una vez sustentada y demostrada la vulneración de mis derechos constitucionales por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA, concurro a su autoridad para solicitar que se me conceda el amparo directo y eficaz de mis derechos constitucionales, y solicito que en sentencia motivada se resuelva lo siguiente: Único: Se declaren vulnerados mis derechos constitucionales al (i) derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y la especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, (ii) derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces y (iii) derecho a la vida digna. Reparación integral: En virtud del artículo 18 y siguientes de la LOGJCC, solicito se ordene la reparación integral que incluya: la satisfacción de los derechos reclamados, la reparación del daño material / gastos efectuados con motivo de los hechos, y la garantía de que el hecho no se repita, en los siguientes términos: 1. Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o SOLCA, proceda de forma inmediata, rápida, oportuna y preferente, con la adquisición del medicamento denominado ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg, y le sea suministrado al Ing. Pedro Pablo Cantos Macías con documento de identidad número 130210299-9, en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante, así como cualquier otro medicamento que requiera para el tratamiento integral de su enfermedad, esté o no esté en el cuadro nacional de medicamentos básicos. 2. En virtud del daño emergente causado, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o SOLCA a que proceda a la devolución de los valores económicos incurridos por el accionante, por la compra del medicamento ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg, durante el tiempo que el IESS / SOLCA no los ha proporcionado, para cuyo efecto se dispondrá la determinación del monto en juicio contencioso administrativo según el artículo 19 de la LOGJCC.- 3. Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a SOLCA, que se garantice que el hecho no se repita. VIII.-DECLARATORIA DE NO HABER INICIADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL.- Ante su autoridad, declaro no haber

presentado ninguna otra Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA, por las mismas omisiones ni con las mismas pretensiones.- IX.- NOTIFICACIONES QUE ME CORRESPONDAN.- Las notificaciones que me correspondan las recibiremos en el casillero electrónico Nro. 1312548090 y en los correos electrónicos: molinablondet@gmail.com y marinacs21@gmail.com. DESIGNACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Autorizo como abogado patrocinador de la presente causa al Abg. Oscar Diego Molina Blondet, con matrícula profesional Nro. 13-2023-492, y lo faculto para que presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses. Calificada la presente acción y notificadas las partes procesales la AUDIENCIA PÚBLICA se llevó a cabo diligencia a la cual comparecen: El abogado Oscar Molina en representación del accionante, el señor Cantos Macías Pedro Pablo. Así mismo, señor Juez, se encuentran presentes los abogados Sergio Antón y Sergio Gutiérrez en representación de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer Solca. Se encuentra presente de manera presencial el abogado Jorge Balda en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y así mismo se encuentra conectado también el abogado David León en representación de la Procuraduría General del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 de la LOGJCC.- Escuchadas las partes, se ha dejado constancia en acta de la transcripción de sus exposiciones, y en archivo magnético que reposa en secretaría, de la totalidad de sus exposiciones, por lo que una vez que fueron examinadas todas las pruebas aportadas, luego de evacuarse dicha diligencia, emití sentencia oral DECLARANDO LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA. Por lo que se emite la sentencia por escrito, conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución Política Del Ecuador, para hacerlo hace las siguientes consideraciones; **PRIMERO: COMPETENCIA.** El suscrito Juez Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones de protección cuando "...tengan por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", previsto en los Arts. 86, 87 y 88, 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...", y se han observado las normas del debido proceso, en atención a los principios de igualdad, contradicción, d concentración, oralidad, celeridad y dispositivo y consecuentemente el accionante señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N° 130210299-9** se encuentran legitimado para interponer la presente acción de Protección.- **SEGUNDO:** A la presente Acción de Protección se la ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas establecidas en la Constitución de la República, se ha respetado el debido proceso que se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables, incursos en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías constitucionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la prevista por el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que prescribe: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Dicha garantía tiene como finalidad establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite impuesto por las normas y los derechos de las partes que se deberán aplicar y garantizar en todo proceso en virtud del cual se ventile una controversia. Ahora bien, el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que, como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los

derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue "la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica" Por su parte, el derecho constitucional a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica, como derecho constitucional, tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza, y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican, como se dijo anteriormente, normas previas, claras y públicas. Al respecto, este máximo órgano de interpretación constitucional señala: (...) Se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa (...). En tal sentido, la transgresión a este derecho constitucional implica no solo el irrespeto a la Carta Magna, sino la afectación a la legitimidad de nuestro sistema constitucional, por lo cual se da cabida a diversos escenarios que generarían vulneraciones a otros derechos constitucionales. La seguridad jurídica, consiguientemente, proscribela arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República. Este concepto se tiene que cumplir por cualquier Estado que se considere "de derecho", más aún en la concepción y filosofía de nuestro Estado constitucional, cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna. Adicionalmente, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, por lo que se declara válido lo tramitado. **TERCERO:** La Acción de Protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A su vez el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento,

extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. **CUARTO:** La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, se establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir que es una acción residual; si la violación es de carácter legal, esto es que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo. Cuando existen mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el o los derechos supuestamente violados y en el presente caso el legitimado activo no ha justificado que las vías administrativa o judiciales no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico sobre todo aquello que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria.

QUINTO: El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 213) señala que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo.

SEXTO: En la audiencia pública celebrada en la fecha y hora señalada, constante de audios, los actores por medio de sus patrocinadores manifestaron lo siguiente en el acta de audiencia: (...) En la ciudad de Portoviejo, siendo el día lunes, 3 de febrero del 2025, a las 14h30, se da inicio a la AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) 13573-2025-00040. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Buenos días, bienvenidos. Me identifico, soy el abogado Santiago Andrés Salazar Moreno, Juez Titular de esta Unidad Judicial Tercera contra la Violencia de la Mujer o Miembros del Grupo Familiar. En este momento, constituido como Juez de Justicia Constitucional, vamos a tratar una Audiencia dentro del proceso asignado por el número 13573-2025-00040 en este momento, invistiéndome de Juez de Justicia Constitucional, señorita secretaria, por favor constate la presencia indispensable de las partes para la acción de la presente audiencia. INTERVIENE LA SEÑORITA SECRETARIA: Muy buenas tardes, en atención a lo dispuesto por el señor Juez, dejo constancia que nos encontramos en el día y hora señalado dentro de la causa asignada con el número 13573-2025-00040 señor Juez se encuentra presente el abogado Oscar Molina en representación del accionante, el señor Cantos Macías Pedro Pablo. Así mismo, señor Juez, se encuentran presentes los abogados Sergio Antón y Sergio Gutiérrez en representación de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer Solca. Se encuentra presente de manera presencial el abogado Jorge Balda en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y así mismo se encuentra conectado también el abogado David León en representación de la Procuraduría General del Estado. Estas son las partes que se encuentran presentes señor Juez. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Habiendo escuchado la Actuaría del Despacho que se encuentran presentes las partes indispensables para realización de la presente audiencia, doy por instalada la misma y previa intervención de los sujetos procesales a fin de delimitar el accionar de cada una de las partes, tal como determina el artículo 14 de la Ley de Garantías y Control Constitucional esto es que cada una de las partes va a tener un tiempo de 20 min., para hacer su intervención, 10 min., para la réplica y terminando con las palabras del Ingeniero Pedro Pablo Cantos Macías o su defensa técnica en este estado. Se le concede la palabra a la defensa técnica del doctor Pedro Pablo Cantos Macías. ¿Quién es el abogado? INTERVIENE EL DOCTOR OSCAR MOLINA BLONDET-PARTE ACCIONANTE: Muy buenas tardes. Muchas gracias, señor juez. Muy buenas tardes a todos los presentes en esta Sala Audiencia, para efectos de audio y registro me identifico, soy el abogado Oscar Molina Blondet, con matrícula profesional 13-2023-492. Esta tarde me encuentro en calidad de defensor técnico de la parte accionante, el señor ingeniero Pedro Pablo Cantos Macías. Su señoría, la presente Acción de Protección se la ha propuesto en Contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en contra de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer como prestador de un servicio público de salud, con el objetivo, señor juez, de analizar y determinar si la omisión que paso a explicar vulneró los derechos constitucionales de mi cliente, principalmente su derecho a

recibir una atención prioritaria y especial protección como persona en condición de doble vulnerabilidad, su derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces y su derecho a una vida digna todos aquellos consagrados en nuestra Constitución de la República en los artículos 32, 35, 36, 37, 50, 66 362 y 363, numeral siete. Señor juez, mi primera intervención la voy a dividir en tres partes, su señoría. La primera enfocada en hacer un breve recuento de los antecedentes fácticos que han dado origen a la presente acción de protección. En la segunda parte me voy a referir principalmente al derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, según el precedente judicial en sentido estricto emitido por la Corte Constitucional. Y por último, voy a practicar la prueba que haré valer en la presente causa. Ahora bien, con respecto a los antecedentes fácticos que ayudarán a su autoridad a formarse criterio en lo que hoy se discute, debo referirme a los siguientes antecedentes. Mi cliente, el ingeniero Pedro Pablo Cantos Macías, es una persona adulta mayor, pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en septiembre de 2024 fue diagnosticado con cáncer de próstata. Posterior a su diagnóstico fue derivado a Solca para que reciba el tratamiento integral. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Disculpe que lo interrumpa, pero estamos en una audiencia pública contradictoria. ¿Podemos no leer y podemos darle el caso como es, por favor? INTERVIENE EL DOCTOR OSCAR MOLINA BLONDET: No estoy leyendo, su señoría. Sin embargo, estoy haciendo los antecedentes fácticos para que usted tenga conocimiento. No es lectura, doctor. Correcto, y bueno, decía que tras una serie de valoraciones y exámenes complementarios que le desarrollaron a mi cliente, determinaron que la enfermedad que él padecía estaba en el estadio cuatro por presentar metástasis ósea, lo cual es calificado en la misma historia clínica como de alto riesgo, según la médico tratante. Señor juez, luego de estas valoraciones y del alto riesgo que presenta su enfermedad, la médico tratante, la doctora Jennifer Zambrano, desde el 20 de septiembre de 2024 prescribe un tratamiento, y eso sí lo digo textualmente, según consta en la historia clínica, un tratamiento intensificado que incluye un esquema de tripleta. ¿Qué quiere decir esto, señor juez? Que el hoy accionante requiere un conjunto de tres fármacos para que su tratamiento surta el efecto que corresponde a retrasar el avance de su enfermedad. Estos tres medicamentos, de estos tres medicamentos, uno no se encuentra en el cuadro básico, que es el que hoy nos convoca a esta audiencia. Me refiero al ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg Y aquí tengo que puntualizar algo, señor juez. Los médicos tratantes de Solca le tienen impedido evidenciar en la prescripción o en la receta los medicamentos que no se encuentran en el referido cuadro nacional de medicamentos básicos. Sin embargo, en el reporte de notas de evolución se deja constancia de esa urgente necesidad que requiere mi cliente. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: ¿Y qué dice la historia clínica? INTERVIENE EL DOCTOR OSCAR MOLINA BLONDET: Procedo a dar lectura con su venia. Página 10, fecha 20 de septiembre de 2024. Médico Zambrano Zambrano. ¿Y qué dice? Doble bloqueo primario en descenso de PCA, alto riesgo con metóseas múltiples, pero sin riesgo de fractura. Decido iniciar tratamiento con docetaxel Prednisona y lo importante, referir al IESS para solicitar Andrógeno de segunda generación fuera del cuadro nacional básico para uso de tripleta, lo que me refería hace un momento. ¿Qué nos quiere decir esto, señor juez? Que desde el 20 de septiembre de 2024 mi cliente requiere ese medicamento para iniciar su tratamiento. Esto queda corroborado también en la historia clínica a la que estoy haciendo referencia en la página 21 y 22, con fecha 30 de octubre de 2024 y con su venia, doy lectura. Paciente trae PSA que muestra enfermedad diseminada ósea y ganglionar, lo que nos obliga a iniciar un con premura Tratamiento de Intensificación. Paciente refiere que adquirirá de manera privada el Acetato de Aviraterona, ya que su solicitud de anexo está en trámite en IESS, Hospital IESS Portoviejo, por lo que Solca Manabí se realizará tratamiento que está dentro del cuadro básico para completar esquema de primera línea de tripleta. Eso lo dice textualmente la historia clínica, lo que hemos dicho, la solicitud de anexo. Es decir, señor juez, la solicitud del medicamento que hoy estamos reclamando a través de esta Acción de Protección está todavía en trámite, pese a que han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya provisto este medicamento que es esencial para el tratamiento de mi cliente. Señor juez, como lo he manifestado en la historia clínica, mi cliente y su familia, con mucho esfuerzo se ha tratado de

financiar un tratamiento que es costoso, pero necesario para retardar los efectos de su enfermedad, para que mi cliente pueda valerse por sí mismo durante la mayor cantidad de tiempo y para que los efectos degenerativos propios de la enfermedad sean menos dolorosos y más llevaderos. Ese es el objetivo, señor juez, de estos tres medicamentos y del uso de esta tripleta, como le llaman a nivel médico. Sin embargo, el solo fármaco cuesta \$1200 mensuales, fuera, por supuesto, de todos los gastos mensuales que requiere solventar una enfermedad como esta. Ese valor, señor juez, excede significativamente incluso la pensión jubilar de mi cliente y por supuesto, resulta insostenible en el corto tiempo, lo que lo está llevando a endeudarse para poder iniciar su tratamiento con la premura que su enfermedad lo requiere. Señor juez, y aquí debo hacer un énfasis, una persona adulta mayor con cáncer no puede estar preocupado pensando de dónde sacará los recursos para costear su tratamiento no tiene la fuerza para decir voy a trabajar un poquito más para tratar de hacer más dinero y solventar la necesidad. Esta es una obligación del Estado ecuatoriano y es la protección especial que hoy nos convoca en esta audiencia. Ahora bien, entrando en un tema eminentemente técnico, debemos partir de una premisa que resulta incuestionable, señor juez. Los servicios públicos de salud son universales, son gratuitos, eso lo dice la Constitución, incluso en todos los niveles de atención incluyen los procedimientos de diagnóstico, el tratamiento, los medicamentos y la rehabilitación que se necesita. Así lo reza el artículo 362 de nuestro texto Constitucional. En función de esta premisa, señor juez, la Corte Constitucional en sentencia 679-18-JP/20 del fecha 5 de agosto de 2020, ha expedido un precedente judicial en sentido estricto que desarrolla de manera profunda el contenido del derecho a la disponibilidad y el acceso a los medicamentos, que es lo que a continuación vamos a exponer. ¿Y qué dice ese precedente en sentido estricto que es vinculante a nuestro caso concreto? La disponibilidad y el acceso implica que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que los medicamentos puedan ser accesibles tan pronto se necesiten, así lo dice la sentencia vinculante y que existan en cantidad suficiente para atender los requerimientos médicos y puedan ser dispensados de forma oportuna y durante el tratamiento. ¿Qué más dice la sentencia que hago referencia? En caso de enfermedades catastróficas de alta complejidad y otras de baja prevalencia, las personas tienen derecho a recibir medicamentos cuando no consten en el cuadro básico, siempre que no sea posible utilizar alternativas terapéuticas disponibles en el cuadro básico. Eso lo dice textualmente la sentencia. Entonces, debo hacer notar que la historia clínica se evidencia, señor juez, la urgencia de este medicamento, el mismo que fue prescrito por la médico tratante, la doctora Jennifer Zambrano, quien es oncóloga Clínica del Hospital de Solca, Portoviejo, medicamento que dicho sea de paso, señor juez, para su conocimiento fue aprobado por una comisión de casos positivos, eso consta en la historia clínica. Es decir, que tanto la médico tratante como la comisión de casos positivos coinciden en que esta es la alternativa terapéutica prescrita y aprobada por dichos profesionales. Hemos dicho también, señor juez, y ha quedado plasmado desde el 20 de septiembre de 2024, el referido medicamento, el ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg., han pasado cuatro meses y ni el IESS ni Solca han podido entregar de forma oportuna el medicamento. Y aquí viene algo que quiero hacer énfasis y quiero insistir, mi cliente y su familia han hecho un esfuerzo económico enorme y lo están asumiendo ante la omisión que está sucediendo y es una Omisión Vulneratoria del Estado ecuatoriano, lógicamente de IESS y de Solca como corresponde, y esta situación se la ha asumido la familia y mi cliente con el propósito de prevenir el avance de la enfermedad, con ese firme propósito, partiendo de este hecho, que es un hecho cierto, está demostrado en nuestra demanda y en los documentos que hemos aparejado a la misma, es claro, señor juez, el incumplimiento del deber estatal de garantizar la protección prioritaria y la especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, como es el caso de mi cliente., más aún, señor juez, cuando la enfermedad ha sido catalogada como de alto riesgo, situación que la vamos a ver en la práctica de la prueba, no se ha entregado el ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg tal como lo prescribe la médico tratante para el tratamiento de la enfermedad. Es una omisión que vulnera, señor juez, no solo el derecho a la atención prioritaria de las personas en condición de doble vulnerabilidad, sino que también vulnera el derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a

medicamentos de calidad. Ahora bien, en este momento, en este tercer momento de mi primera intervención, quisiera solicitar a usted, señor juez, permitirme compartir pantalla para efectos de hacer valer la prueba que voy a mostrar a continuación. Me indica si lo puedo realizar. ¿Doctor, puede compartir pantalla? No permite el anfitrión, por favor. Gracias. Doctor. Ya está la opción. Correcto, ya, permítame, permítame un momento. Indíqueme, por favor si se visualiza. Permítame, indíqueme, por favor, si pueden visualizar acá. Sí, las otras partes, por favor, si alguna no visualiza que abre el micrófono. Sí, sí, se visualiza acá. Ya, correcto. A ver, con respecto a este documento que estoy mostrando, es la epicrisis del Ministerio de Salud Pública con la que se demuestra, señor juez, la enfermedad que fue diagnosticada desde el Hospital de Especialidades Portoviejo, incluso aparece tumor maligno de próstata etapa cuatro con compromiso nivel óseo por evidencia imagenológica. Con esto demostramos, por supuesto, el diagnóstico por parte de una institución de salud pública, como lo manifiesta la jurisprudencia vinculante. Ahora bien, en segundo momento presentamos una consulta de cobertura de salud en donde indica que el IESS reporta o registra cobertura a través del IESS, esto para efecto de reclamar los derechos que corresponden al subsistema de salud que corresponde. En este tercer momento mostramos el reporte de notas de evolución que corresponde a la historia clínica del paciente, en donde quiero hacer notar las páginas 10, 12, 21 y 22 que sustentarán lógicamente lo que acabamos de manifestar. ¿Qué dice la página 10? Fecha 20 de septiembre de 2024, decido iniciar tratamiento con DOXETACEL PREDNISONA y referir al IESS para solicitar antiandrógeno de segunda generación, es decir, desde el 20 de septiembre de 2024 se refirió al IESS para que asuma el correspondiente medicamento, esto está plasmado en la página 10 de la historia clínica, en la página 12, perdón, como hacía referencia en mi intervención, la Comisión de Casos Positivos aprueba el tratamiento de tripleta que hacía referencia. ¿Qué dice textualmente? Sea de próstata hormono sensible, alto volumen, alto riesgo metacrónico, se discute y decide inicio de tripleta con análogo Doxetacel y referencia al IESS por antiandrógeno de segunda generación. Es decir, queda evidenciado a través de la historia clínica la necesidad del medicamento. En la página 21 de la historia clínica se muestra lo que sigue paciente trae PSMA, un examen en donde se identifica que su enfermedad tiene diseminación ósea y ganglionar. Según esta historia clínica, insiste la médico tratante que el paciente bueno adquirirá de manera privada el Acetato de Avitragenona, precisamente por la falta de este medicamento y para comenzar con premura el tratamiento. Y en la página 22 dice Solicitud de anexo está en trámite en Hospital del IESS Portoviejo. En ese momento había transcurrido un poco más de un mes para completar esquemas de primera línea de tripleta, es decir, con eso demostramos la necesidad imperiosa de medicamento., también hemos colocado facturas de los medicamentos que han sido adquiridos por parte de los familiares y de nuestro cliente, del ACETATO DE ABIRATERONA, como ya se lo dijo, para iniciar el tratamiento con premura, situación que por supuesto demuestra un gasto que ha realizado mi cliente y que está por supuesto mermando y menguando su tema económico familiar. Y a última hora se ha recibido también un informe médico por parte de SOLCA que nos ayuda a corroborar todo lo que hemos manifestado, que es el informe de fecha 30 de enero de 2025, lo ingresaron ahora hace pocos minutos, en donde en la parte pertinente indica que denota muy alto riesgo y debe iniciar tratamiento a la brevedad. Es decir, si mi cliente no hubiese adquirido de forma privada estos medicamentos que son esenciales para su tratamiento, lógicamente no hubiese sido posible iniciar su tratamiento. Y la médico tratante que firma este informe, la doctora Jennifer Zambrano, hace también un recuento del tema de la calidad, de la seguridad y de la eficacia del medicamento, perdón, en donde establece estudios sobre la sobrevida, la progresión del medicamento, etc. Y también lo mostramos como prueba para nuestro caso concreto. Entonces, señor juez, una vez que hemos evacuado esta primera intervención, solicito pues la parte que corresponde a la institución accionada que se refiera a los aspectos, de acuerdo a los aspectos pertinentes de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional., hasta aquí mi primera intervención. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Ténganse en cuenta lo manifestado por la defensa técnica del señor Cantos Macías Pedro Pablo en este estado. Se le concede la palabra a la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Solca. Primero va Solca.

¿Quiénes van a intervenir con Solca? Doctor Sergio y doctor el doctor Antón. Voy a intervenir yo. El abogado Sergio Antón. Doctor, tiene la palabra. INTERVIENE EL DOCTOR SERGIO ANTÓN - SOLCA: Muchas gracias, autoridad judicial. Extiendo un cordial saludo a todas las personas que forman parte de esta diligencia. Para efectos de grabación me identifico. Soy el abogado Sergio Antón, con número de matrícula 13-2021-238 del Foro Abogados de Manabí, quien comparece en calidad de procurador judicial de la doctora Ruth Rivera Echande Zambrano, quien es la presidenta y representante legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer Solca Manabí Núcleo de Portoviejo. En primer lugar, debemos indicar que, en efecto, en este caso en puntual, el médico tratante optó por realizar una contrarreferencia con el fin de que el IESS se encargará de adquirir y suministrar el medicamento que hoy necesita el accionante. Pero existen razones de peso que explican esta decisión, las cuales serán desarrolladas a través de esta intervención. Bueno, primero, en reiteradas ocasiones el IESS ha demostrado una falta de eficiencia en la autorización oportuna de los requerimientos para la adquisición de medicamentos fuera del cuadro básico, lo que ha generado consecuencias graves como la evolución de las enfermedades de los pacientes y en algunos casos, el penoso fallecimiento de los pacientes. ¿Y esto por qué? Debido a la demora en la autorización de los medicamentos que no está en el cuadro. Esta ineficiencia en la gestión del IESS pone en riesgo la vida y la salud de los pacientes, lo que llevó al médico tratante a tomar la decisión de hacer la contrarreferencia en un intento por evitar mayores perjuicios para el paciente. ¿Ahora bien, su autoridad judicial, me gustaría compartir en pantalla un documento, si es tan amable, me permite? JUEZ: Claro que sí, doctor. ¿Se compartió el documento? ¿Se ve, se visualiza? Sí, doctor. ¿Acá? Sí. Perfecto. INTERVIENE EL DOCTOR SERGIO ANTÓN: A través de carta ciudadano número ciudadano CIU-2024-58707, de fecha 27 de noviembre del 2024, el doctor Ángel Ganchoso Villavicencio, quien es el Director Médico de la institución, pone en conocimiento a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Seguro de Manabí el caso del señor Cantos Macías Pedro Pablo, quién se lo contrarrefiere, ya que necesita una medicación que se encuentra fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos. Bueno, al respecto es importante señalar que el IESS mantiene una deuda significativa con Solca por los servicios prestados a sus pacientes, lo cual afecta directamente la capacidad de Solca para realizar la compra de medicamentos y suministros necesarios, es decir, que a pesar de que obtenga la autorización para la adquisición de los medicamentos, la deuda pendiente con el IESS impide a Solca ponerse al día con sus proveedores, quienes se niegan a suministrar los productos debido a la cartera vencida. Ahora voy a compartir otro documento carta ciudadano número Ciudadano-CIU2024-56399 de fecha 14 de noviembre del 2024, esta carta ciudadana fue previo a la indicación del paciente Cantos que fue de fecha 27 de noviembre donde se lo contrarefería. En este documento el doctor Ángel Ganchoso pone en conocimiento a la Coordinación Provincial que pone en conocimiento la imposibilidad de poder entregar medicamentos judicializados debido a la falta de pago, lo que ha impedido ponernos aliado con los proveedores que no proforman productos por cartera vencida, razón por la cual al momento los pacientes cuyo estadio de acuerdo a las guías que requieran medicamentos que no estén en el cuadro de medicamentos básicos serán contrarreferidos al hospital de referencia que en este caso sería el IESS. Cabe destacar que como bien se evidencia en la carta ciudadana CIU-2024-56-399 del 14 de noviembre del 2024, Solca ha informado al IESS que varias empresas proveedoras de medicamentos que se encuentran excluidos del cuadro no proforman debido a la deuda que mantiene esta entidad con Solca, situación que es de público conocimiento y esta es la tónica en la mayoría de los casos que se presenta, aunque seguramente el IESS argumentará que en el año 2024 ha cancelado Solca un monto de 16 millones como lo ha hecho en varias ya de sus comunicaciones, al respecto indico el siguiente Oficio IESS-CPPSSM-2024-0434-O de fecha 27 de noviembre del 2024 al respecto en este oficio que fue dirigido a la coordinación que fue dirigido a Solca por la Coordinación Provincial de prestaciones de Seguros de salud, en el apartado desarrollo en la parte pertinente en relación a las faltas de pagos por parte del IESS, informan de manera textual lo leeré: Me permite informar que esta Coordinación Provincial de Salud ha ejecutado pagos por un monto de \$16 millones durante el año 2024, detallando de la siguiente manera: ojo con este cuadro que van a ver ahora

continuación, donde detalla el mes de pago y el monto que ha pagado con un total de 16 millones, exactamente 16000001, poco más, pero al respecto la jefa financiera de nuestro hospital ha señalado que esos pagos corresponden a atención de años anteriores, estamos hablando de 2015, 2020 hasta el 2023, los cuales fueron destinados a cubrir los costos de medicamentos, insumos previamente ya adquiridos conforme lo podrá visualizar en el oficio 304P/JF-S-M-MP-2024 de fecha 26 de diciembre, la Presidencia Institucional de nuestra institución pone en Conocimiento al Coordinador Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud de Manabí con respecto a los 16 millones. Esta parte la voy a leer de manera textual y luego de esto voy a hacer comentarios: En su numeral un dice si bien Solca Manabí ha recibido los pagos en referencia, esto de acuerdo a detalle que se muestra a continuación, corresponden a servicios inclusive del año 2015, lo que había manifestado antes, está el año, el cuadro que detalla los años de servicios y el valor que se ha pagado y aquí se detallan los años 2015 y del 2020 a 2023 queda la suma de \$16 millones. En el numeral dos hace referencia a un pago total de más de 16 millones en 11 meses, sin embargo, esto es muy importante destacar que Solca Manabí tiene un promedio de planillaje mensual aproximadamente \$29 millones, tal como se le demuestra a continuación este cuadro es del servicio de año 2024 que se ha dado al Seguro General, al Seguro Campesino del mes de enero hasta el mes de octubre, es decir que en estos meses se ha dado un total de 19 millones en lo que es el Seguro General y es donde pertenece el paciente ahora en cuestión. Más adelante el numeral tres dice a la fecha existe un cronograma de ingreso de información a vuestro sistema informático para auditoría de los servicios brindados en el año 2023 a pacientes Derivados del Seguro Campesino, el cual se culmina en mayo de 2025, esperando que los archivos subidos sean autorizados con el número de trámite respectivo, es decir que a la fecha de enviado de esta documentación, de este oficio, perdón, todavía no contaban con número de trámite, es decir, todavía no han sido auditados por el IESS. El número cuatro dice que en lo que respecta a los servicios brindados a los pacientes llevados del seguro general o individual, como será también de su conocimiento, existen aún trámites del año 2023 que deben ser subidos a la plataforma y algunos que a pesar de encontrarse ya en vuestro sistema, no han emitido el número de trámite que permite la entrega y se inicia el proceso de auditoría, es decir que no se ha auditado todo el 2023. Y el numeral cinco dice sumado a lo indicado en los numerales tres 4, los servicios brindados a los pacientes del seguro general o individual durante todo el año 2024 se mantienen pendientes, ya que de parte del IESS no se da a conocer el proceso ni las plataformas mediante las cuales serán entregados los archivos para las respectivas auditorías, los cuales hasta octubre del 2024 suman más de \$19 millones. Es decir que en el 2024 IESS no ha cancelado ninguna de las atenciones brindadas a sus afiliados. En conclusión, la razón de la decisión tomada por el médico tratante de realizar la contrarreferencia y no gestionar la autorización de adquisición directamente con el IESS, se debe a una decisión institucional basada en la ineficiencia estructural del IESS en la atención de estos requerimientos y la deuda acumulada que imposibilitan a Solca cumplir con los procedimientos de compra de medicamentos excluidos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Es decir, que aunque existe una autorización por parte de la aseguradora del paciente, por lo que SOLCA responsablemente lo que ha hecho es que inmediatamente ha puesto conocimiento del IESS, como lo vimos, en el primer oficio, en la primera carta ciudadana, de poner en conocimiento la contra rreferencia al iess para que el iess sea quien se encargue de adquirir este medicamento, ya que SOLCA se ve imposibilitado hacerlo debido a la cartera vencida que tiene con sus proveedores. Pero les recibe esto y no ha realizado acción alguna como ente asegurador y responsable directo del paciente, lo cual debe ser considerado por su autoridad para efectos de endilgar responsabilidades en la presente causa. Bueno, en ese sentido quisiera solicitarle a su autoridad judicial que intervenga el doctor Ángel Ganchozo Villavicencio, que se encuentra conectado en esta audiencia, para que él pueda dar más información y pueda ampliar acerca de la situación de la ineficiencia estructural del IESS, la deuda que mantiene con Solca y cómo esto impacta directamente en la atención de los pacientes. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Tiene la palabra Dr. Puede intervenir. Se identifica sus nombres completos, por favor, para efectos de audio. INTERVIENE EL DOCTOR ANGEL GANCHOZO: Muy buenas tardes con todos, señor juez. ¿Nombre?

Ángel Ganchoso, Director Médico del Hospital de Solca de Portoviejo Señor juez, yo quiero apoyar la intervención abogado, para comunicar primeramente una información que probablemente usted ya la conozca, algunos otros casos sobre el tema de los anexos, pero que vamos a relatarles la experiencia que hemos tenido en el hospital de SOLCA trabajando con las personas que revisan los anexos del pies y cómo esto afecta a los pacientes de nuestra institución. Si bien es cierto, las normativas indican hay que revisar unos anexos, esto que voy a comentar va a dar prueba fehaciente de que a veces las indicaciones o burocracias que se pueden armar respecto a ciertas gestiones, pues pueden estar causando peligro a nuestros pacientes a los que nosotros también atendemos en Solca y con los cuales tenemos la responsabilidad de atenderlos. He de indicarle señor juez, que desde el año 2022, 2023 hasta abril de 2024, el Hospital de Solca de Portoviejo remitió a las entidades con el Ministerio de Salud Pública y aproximadamente 176 anexos, es decir, 176 pacientes que requirieron en su momento realizar o tener un medicamento para curar su cáncer. Dentro de estos medicamentos, dentro de estos anexos había muchos, habían algunos era también para pacientes que requerían de medicamentos como ACETATO DE ABIRATERONA, en este caso es de la que se está nombrando en esta audiencia. Voy a comenzarle solamente de esos 176 del IESS son aproximadamente 123 los que hemos enviado hasta abril, como le dije, del 2024 por parte del ayuntamiento regulatorio para poder autorizar o no los anexos que venían los médicos por parte del IESS, o sea, el Cortien solamente hizo la autorización de 13 de esos anexos hasta como le repito, hasta abril del 2024, de los 123, el Cortien sólo aprobó 13 de esos a ninguno de ellos hace trato de habilitar. Nos enviaron o nos contestaron también dos anexos en los cuales el seguro, el Cotien del seguro nos dijo esto no lo podemos autorizar y nos dijeron no les autorizo. ¿Pero aquí viene lo difícil, señor juez, nosotros hemos tenido que dar de baja, así por decir una palabra, que dar de baja los anexos presentados, exactamente 26 anexos tuvimos que dar de baja porque los pacientes en el tiempo que estaban esperando a que el anexo sea autorizado cambiaron su estadio y ya no iban a favorecerse de la indicación o de la administración de ese medicamento, es decir, por estar esperando, 26 de esos pacientes tuvieron que pasar a otra línea terapéutica que no tenemos, pero y aquí viene lo más grave señor juez, 31 anexos que nosotros remitimos al Cotien, ahí se me escucha, perdón, 31 de esos anexos fueron de pacientes o tuvimos que darle de baja porque esos pacientes lastimosamente fallecieron en la espera de dicha medición, esperando a que se entregue 25 de esos 126, 23 anexos, 25 todavía no hemos tenido respuesta señor juez, estoy hablando desde abril de 2024, 25 todavía no se ha recibido respuesta y en buena hora para el paciente, 19 de esos pacientes que nosotros habíamos mandado han hecho esperando a que nos respondan, 19 de esos pacientes iniciaron acciones judiciales que resultaron positivas en la gestión de compras, ya sea para que Solca los compre o ya sea para que el IESS los compre, 19 de esos pacientes han podido recibir la como usted verá señor juez, esto también pasa en el Ministerio de Salud Pública en otras cantidades, transmitimos nosotros solamente 51 anexos, pero esta gestión que actualmente para opinión de este servidor, pues es una gestión que está cayendo en una lentitud tan grave que nos obliga a nosotros a pensar como institución, como SOLCA, y es efectivamente seguro que nosotros tengamos un paciente esperando tanto tiempo para que el anexo sea aprobado? No es seguro señor juez, no es seguro en cuanto a la responsabilidad que nosotros tenemos para con nuestros pacientes, no es seguro porque no puede esperar un paciente un año a que la prueben para poder hacer, no puede ser que los pacientes tengan que hacer acciones judiciales para que medicamento se los pueda dar a pesar de que el anexo está corriendo o se está jugando las acciones graves. Justamente hay pacientes que pudiéramos nosotros presentarle el tiempo que se ha esperado aproximadamente seis meses, siete meses, un año esperando a que se apruebe alguna de estos anexos, que nosotros la realización de un anexo, señor juez, tenga la suficiente seguridad de que la experticia de nuestros médicos en el hospital con toda la experticia y con toda la gestión que ellos lo hacen, no se puede realizar en menos de dos, tres meses por toda la gestión que se tiene que realizar y que después de esos dos, tres meses, imagínense esperar un año para que el IESS lo apruebe, el Cofien lo apruebe, pues probablemente va a ser muy grave para el paciente. Bueno, ya nuestro abogado como bien lo dijo, lo comentó, los temas realmente económicos son como lo

están siendo muy complicado, como muy bien lo dijo el señor abogado Oscar Bonilla en su momento, comprar un medicamento ese estilo cuesta aproximadamente \$1.200, nosotros hemos estado averiguando hasta el último, hasta este mes y valen \$1600, ya está el valor de la ACETATO DE ABIRATERONA nosotros en el Hospital hemos tenido que estar adquiriendo esa medicina para otros pacientes y aproximadamente ya llevamos un gasto de casi \$116.000 en el año 2024 para poder adquirir esos medicamentos para esos pacientes que al momento hemos tenido dificultades para comprarlos, porque como usted entenderá, esos valores a veces pueden ser cubiertos por Solca de manera oportuna ante la falta de pago. Entonces es lo que quiero yo dar a entender, nuestros médicos no están realizando los anexos porque como les digo y como lo he escrito en su momento a las personalidades del seguro, nosotros no tenemos la capacidad para poder comprar los medicamentos que se puedan requerir mientras no hayan pago efectivo y que permitan a Solca poderse poner al día con los proveedores. Es lo que puedo decir, señor juez. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por el doctor Gachoso, lo que será considerado en el momento procesal oportuno. Doctor Antón sigue con el uso de la palabra, le quedan 3 min. O si desea tomar un poco más de tiempo está en su derecho. INTERVIENE EL DOCTOR ANTÓN: Autoridad judicial devuelvo el uso de la voz y me reservo el derecho a una siguiente intervención. Mi entrega se encuentra manifestado en este estado. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Se le concede la palabra al doctor Jorge Balda Valdiviezo en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Doctor tiene la palabra. INTERVIENE EL DOCTOR JORGE BALDA-IESS: Buenas tardes señor juez, abogado que ejerce la defensa por la parte abogados que ejercen la defensa por la parte accionante, abogado de la Procuraduría General del Estado, público en general, para efectos de audio me identifico, soy el doctor Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien comparece a esta audiencia ofreciendo poder y ratificación de gestiones a Nombre del Ingeniero Ángel García, Director Provincial del IESS de Manabí, quien de conformidad a lo Establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí, de quien solicito señor juez se me conceda el término de tres días para legitimar mi intervención. Señor juez, una vez escuchadas las partes procesales, la parte accionante y legitimado pasivo Solca, me permito señalar lo señor juez para que su autoridad, bueno ya tiene conocimiento, sin embargo voy a resumir lo que voy a explicar lo SOLCA solicita la autorización para adquirir un medicamento, el IESS analiza esta solicitud y debe autorizar o no la adquisición de este medicamento, en resumen ese es el procedimiento señor juez, sin embargo voy a explicar señor juez, la Corte Constitucional dentro de la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, referente al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, ha establecido un procedimiento a seguir para que tanto la Red Pública Integral de Salud, la que es conformada por el IESS, el ISPOL, el ISFA y el Ministerio de Salud Pública, como la Red Complementaria de Salud a la que también pertenece, deben realizar este procedimiento y que ha señalado la referida sentencia en su acápite 158, que en los casos no emergentes se debe seguir el procedimiento establecido en el acápite 158 y dice que en caso de medicamentos no emergentes, como es el identificado en este caso, que incluyen el tratamiento de enfermedades catastróficas de alta complejidad, baja prevalencia y otras enfermedades en las que no sea posible utilizar las alternativas Terapéuticas del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos Vigente, una vez identificada la necesidad del medicamento se seguirán los siguientes pasos dentro de aquellos señor juez, se encuentra el numeral uno que dice: Que el médico prescriptor que considere que debe adquirir un medicamento que no conste en el cuadro nacional de medicamentos básicos, deberá presentar una solicitud motivada al gerente o director del establecimiento de salud de segundo o tercer nivel de atención de la red pública integral de salud. Más adelante señala que en el numeral cuatro: Que la autoridad máxima de la respectiva institución o la que fuera encargada de ordenar la adquisición de medicamentos de la red pública integral de salud, solicitará a su comité técnico interdisciplinario o quien haga sus veces, encargado de la Evaluación del Medicamento y tecnologías sanitarias conformadas por personal especialista interdisciplinarios de conformidad con la reglamentación que deberá efectuar la autoridad sanitaria nacional. ¿A qué se refiere la Corte Constitucional? Sobre que se deberá realizar el procedimiento

conforme a la reglamentación que debe efectuar la autoridad sanitaria nacional, esto es, el Ministerio de Salud Pública. Y para ello, señor juez, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Ministerio de Salud Pública emitió el Acuerdo Ministerial 00018-2021, el cual regula el procedimiento para solicitar la adquisición de medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, lo cual es aplicable para el presente caso, señor juez. Y es por esta razón, señor juez, que el Ministerio de Salud Pública ha establecido que las solicitudes deben realizarse por parte del médico prescriptor, en este caso el médico prescriptor pertenece a Solca y ha señalado en su artículo 17 y 18 que el médico prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos para casos no emergentes, como es el identificado en la presente acción, presentará al comité de farmacoterapia del respectivo establecimiento de salud una solicitud motivada y suscrita en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Más adelante, en el artículo 18, señala que el Comité Farmacoterapia del respectivo establecimiento de salud de la Red Pública Integral de Salud analizará la solicitud y elaborará el informe técnico. Esto es concordante, señor juez, con lo que señala el acápite 59 de la sentencia 679-18-18/JP y acumulados, en la cual establece de forma clara que el obligado a garantizar el acceso a medicamentos de calidad, seguro y eficaz es el Estado, pero el Estado no actúa solamente por parte del IESS, el Estado dice que el obligado para garantizar el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado y este actúa a través de la Red Pública Integral de Salud, conformado por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como subsistemas de salud, integrada por el MSP, el IESS, el ISPOL, Perdón, ISFA y la Red Complementaria de Salud. Muy importante esto, la Red Complementaria de Salud a la que pertenece Solca también está obligado a garantizar el acceso a medicamentos de calidad, seguro y eficaces. Esto incluye hacer un procedimiento correspondiente, no efectuar una derivación como lo ha hecho en el presente caso Solca. ¿Qué dice el acápite 61, señor juez? Lo cual está relacionado a lo que he manifestado, que el profesional de la Salud del Sector Público y de la red complementaria de salud que prescribe medicamentos, en este caso Solca, ha prescrito el medicamento, ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos. El prescriptor de medicamento es quien tiene contacto directo con los pacientes, diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos, identifica la necesidad de medicamentos, en este caso quien identificó la necesidad de medicamentos es su médico tratante, al que pertenece a Solca, no al IES, esto es un punto para aclarar por qué, ya que quien debe solicitar la autorización a la máxima autoridad de la institución a la que pertenece el paciente. En este caso debía haberse presentado una solicitud por parte de Solca a la dirección provincial del IESS Manabí, sin embargo, no se ha presentado la solicitud para adquirir este medicamento y sea la Cotien de conformidad a lo que establece el artículo 34 del Acuerdo Ministerial 0018-2021, realizar el procedimiento establecido allí y de acuerdo a ese procedimiento, conforme a las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 0018-2021, realice el análisis establecido en el artículo 33. Dentro de este análisis, señor juez, dentro de estas atribuciones está de analizar y evaluar técnicamente las solicitudes que se presentan por parte de los médicos prescriptores a través de sus casas de salud, en este caso por parte de Solca. Sin embargo, señor juez, en el presente caso Solca no ha presentado solicitud de autorización para adquirir este medicamento, el cual está obligado a hacerlo, lo que ha hecho una contrarreferencia, una derivación al Hospital General de Portoviejo, el cual no es un procedimiento, señor juez, esto es muy claro, no es el procedimiento para obtener un medicamento, lo que ha hecho es una derivación, lo cual que señala el Acuerdo Ministerial 00140-2023 referente a la derivación, el artículo 11 señala que la derivación es el procedimiento por el cual los establecimientos de salud envían a los usuarios pacientes de cualquier nivel de atención a un prestador externo, sea público o privado, del mismo nivel, del mismo o mayor nivel de atención y complejidad. Entonces Solca, señor juez, ha efectuado un procedimiento totalmente equivocado, lo que debía haber hecho es solicitarle a la Dirección Provincial a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud y haber presentado la solicitud y los anexos para que le autoricen la adquisición de este medicamento, lo cual no ha sucedido,

señor, y aquí está de forma clara la omisión en la que incurre Solca, toda vez que el Acuerdo Ministerial del cual he hecho referencia en su artículo 25 señala que en el caso de pacientes derivados desde la Red Pública Integral de Salud, en este caso el Hospital de Especialidades fue quien derivó al paciente a Solca, no ha sido el IESS, esto como un primer punto. Desde la Red Pública Integral de Salud a la Red Complementaria y pacientes auto derivados con cobertura de la Red Pública Integral de Salud, los establecimientos de salud de la Red Complementaria deberán proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de este reglamento, es decir, que el Comité de Farmacoterapia del establecimiento de Salud de la Red Complementaria deberá emitir la solicitud, remitir la solicitud con el informe técnico basado en evidencia a la Máxima Autoridad del Establecimiento de Salud, en este caso al IESS, pero no lo hizo, señor juez, lo que ha hecho es una derivación, el cual no es un procedimiento para obtener un medicamento y poderlo adquirir. Señor juez, como usted ha podido escuchar de la lectura de la normativa que he leído, Solca no ha hecho el procedimiento de ley para poder solicitar la autorización y adquirir este medicamento. Aquí se ha basado la parte Solca, la parte demandada ha señalado que por la falta de pago ellos no solicitan, en otras palabras, la obtención del medicamento. Señor juez, el hecho de que exista una deuda, el paciente no puede ser perjudicado. Solca tiene un convenio con el IESS, los resultados que se deriven de ese incumplimiento de un convenio tiene su vía ordinaria para poder ejecutarse o para poderse demandar en el caso de que exista un incumplimiento. Pero el pretexto que ha señalado Solca qué porque el IESS no le cancela, en otras palabras, no solicitan autorización para adquirir este medicamento, lo cual nada tiene que ver, señor juez, toda vez que para poder ejecutar el incumplimiento de un convenio existe la vía ordinaria. No podemos sacrificar la salud de un paciente a pretexto de una deuda que existe, aquí se trata de la salud de un paciente, señor juez, lo que debía haber realizado Solca, que no lo hizo, es solicitar a la Dirección Provincial la autorización para poder adquirir este medicamento y el IESS analice esta solicitud con los anexos correspondientes en otorgar o no la autorización y puedan adquirir este medicamento, sin embargo, no se lo ha realizado. La parte accionante no ha demostrado aquello que Solca haya realizado, el procedimiento que ha establecido la propia Corte Constitucional y el referido acuerdo. Además, señor juez, solicito que se ingrese como prueba a favor del IESS el certificado de permiso de funcionamiento de parte del Hospital General Portoviejo, el cual es un hospital de segundo nivel de atención y el certificado de funcionamiento de propio Solca, el cual establece dentro de ese permiso de funcionamiento, SOLCA es de tercer nivel de atención y el Hospital General Portoviejo, es de segundo nivel de atención. Es decir, que aquí no aplica la derivación a la cual ha señalado que por esta razón, por la falta de pago, se ha derivado al paciente. ¿Por qué? El artículo 11 señala, el Acuerdo Ministerial 0140- 023 señala que se debe derivar a un mismo nivel de atención o superior. El Hospital General Portoviejo es una unidad médica de nivel de atención dos, el Hospital de Solca es un nivel de atención tres, por ende tampoco aplica lo que es una derivación por parte de Solca, señor juez. Entonces con esto queda demostrado que aquel procedimiento realizado por Solca no tiene justificación, no tiene justificación ya que incumple con el procedimiento de derivación y no ha justificado haber sido derivado a un nivel de atención superior o igual, ya que el Hospital General Portoviejo es de segundo nivel de atención, no es de tercero, no es igual, por ende tampoco aplica las condiciones establecidas en el artículo 14 del Acuerdo Ministerial 0140-2023. Señor Juez, solicito que se ingrese como prueba a favor del IES dichos permisos de funcionamiento, con los cuales se demuestra una vez más que la derivación no ha sido efectuada conforme lo señala el Acuerdo Ministerial 0140-2023. Así mismo, señor Juez, solicito que se tenga como prueba a favor el memorándum número IESS- DSGS-2025-M, de fecha 3 de febrero del año 2025, suscrito por el magíster René Enríquez, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, quien informa que no se ha recibido ninguna solicitud de autorización para adquirir el medicamento que debía haber presentado Solca y no lo ha hecho, con lo cual se demuestra de forma clara, aquí sería una omisión, allá una acción de haber efectuado un procedimiento no adecuado para solicitar la adquisición de este medicamento que se reclama en esta acción. Así mismo, solicito que se tenga como prueba a favor, señor juez, el memorando nro IESS-CPPSSM-2024-12917-M, de fecha 27 de

septiembre del año 2024, suscrito por el magíster Oscar Muñoz, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, quien y lo pertinente se le informó al Hospital General Portoviejo, con copia al doctor Ángel Ganchozo, Director Médico de Solca. Se indicó que el hospital de Solca, prestador externo de la Red Privada Complementaria, deberá elaborar y remitir los anexos para adquirir los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos. De todos los pacientes hacia esta coordinación provincial no se deben hacer contrarreferencia, es decir, se le previno al Hospital Solca Manabí que no se debe realizar este procedimiento, señor juez, toda vez que retrasa la atención de las solicitudes que se llegasen a presentar, lo cual no ha sido presentado por parte de Solca, documento que solicito que también se ingrese como prueba a favor. Documento que he mencionado que solicito que se ingrese como prueba a favor del IESS. Así mismo, señor juez, solicito que se tenga como prueba a favor el oficio número IESS-HG-PM-DO-2025-003 de fecha 3 de febrero del año 2025, en el cual que hace referencia al oficio número 2-723-DMS-2024, suscrito por el doctor Ángel Ganchozo Villavicencio, Director Médico del Hospital de Solca, en la cual se le indica por parte del Hospital General Portoviejo que lo siguiente solicito que este tipo de requerimientos se realicen por medio de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud, ya que es el área por la cual se canalizan este tipo de procesos, donde se debe solicitar la autorización para adquirir un medicamento, el cual se encuentra fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, de esta manera no se atrase ni se paralice el tratamiento del paciente, ya que la institución que debe brindar una atención integral al paciente es la Unidad Médica Solca, que fue quien identificó la necesidad de adquirir el medicamento que se está reclamando. Señor juez, en esta acción solicité también que dicho documento sea incorporado como prueba a favor. Señor juez, de forma clara hemos demostrado que por parte del IESS no existe ninguna acción u omisión en cuanto a esta Acción de Protección presentada por el hoy accionante, el IESS, señor juez, ha actuado conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 679 y el Acuerdo 0018-2021 no se ha recibido solicitud alguna por parte de Solca requiriendo el medicamento que se está solicitando en esta Acción de Protección. Así mismo, señor juez, quien debe adquirir este medicamento es Solca Manabí, toda vez que es quien conoce la enfermedad e identificar el requerimiento de este medicamento, no lo ha hecho el Hospital General Portoviejo, no es un paciente del Hospital General Portoviejo, si bien es cierto los afiliados, con el aporte de los afiliados se cubre las atenciones médicas, sin embargo, Solca debe adquirir el medicamento. Así mismo, en cuanto a la reparación económica que ha solicitado la parte accionante, esta defensa rechaza, toda vez, señor juez, que si usted podrá observar en el artículo 34 del Acuerdo Ministerial 0018-2021 se establecen aproximadamente siete meses para atender por parte del IESS este tipo de solicitudes, tiempo que no ha fenecido porque no se ha presentado por parte de SOLCA la solicitud de obtener este medicamento. Por ende, esa reparación económica de la cual está pretendiendo la parte accionante, que es se le brinde por parte del IESS, no procede, procedería en contra de Solca porque es quien no ha realizado el procedimiento de ley, esto es haber presentado la solicitud y los anexos para poder adquirir el medicamento. Con esto señor juez, no quiero indicar que el IESS se oponga a que la hoy accionante tenga su medicamento, la hoy accionante debe tener su medicamento, pero previo a un análisis de la solicitud y anexos que deba presentar solca, lo cual no se lo ha realizado, efectuando un procedimiento totalmente errado, equivocado para poder obtener el medicamento que se está requiriendo en esta Acción de Protección. Señor juez, solicito también que se tenga como prueba a favor el convenio suscrito entre Solca y el IESS, el convenio número DPM-010-2023, con el cual se justifica que el IESS tiene convenio con Solca. Señor juez, en virtud de que de los hechos no se demuestra que el IESS haya actuado u omitido para poder declarar vulneración de derechos constitucionales, solicito señor juez que se declare en lo que respecta al IESS la improcedencia de esta acción, toda vez que de los hechos no se demuestra vulneración de derechos constitucionales, esto de conformidad a lo que establece el numeral uno del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando que si debe disponerse la adquisición del medicamento que se está requiriendo que se suministre, la parte accionante deberá ser Solca quien deba adquirir este

medicamento y sea la entidad que deba responder por la reparación económica, toda vez que el IESS no ha tenido conocimiento de la solicitud de autorización para poder adquirir este medicamento por parte de Solca, ya que el IESS no ha prescrito este medicamento. Esto es muy importante que su autoridad lo tenga en consideración, porque quien prescribe es quien debe adquirir el medicamento, en este caso Solca Manabí y el disponerse, porque podría señalar, se está pretendiendo también el disponerse que se adquiriera este medicamento por el IESS sería totalmente irresponsable e ilegal, ya que el IESS no ha tenido conocimiento de la enfermedad, del tratamiento, no ha prescrito, sobre todo no ha prescrito este medicamento, sino que lo ha hecho Solca Manabí quien debe realizar la adquisición en caso que su autoridad disponga que se adquiere y administra este medicamento por orden judicial, tal como lo señala la sentencia 679-18/JP-20 y acumulados y tal como lo establece el artículo 42 del Acuerdo Ministerial 0018-2021 emitido por el Ministerio de Salud Pública. Señor juez, una vez más me ratifico en mi intervención solicitándole a su autoridad que Solca, en caso que su autoridad ordene la adquisición, sea Solca que adquiere este medicamento, responda por la reparación económica, toda vez que el IESS en ningún momento ha conocido de la solicitud de autorización para poder adquirir este medicamento, más aún no se ha demostrado que se haya incurrido el IESS haya incurrido en demasía del tiempo establecido en el artículo 34, claro, no se va a poder demostrar toda vez que no se ha presentado solicitud alguna. Por esta razón señor juez, una vez más me ratifico solicitándole que en cuanto al IESS se declare la improcedencia de esta acción, toda vez que de los hechos no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales. Muchas gracias señor juez, me reservo el derecho en la segunda intervención, INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por la defensa técnica del doctor Jorge Balda, lo que será considerado en el momento procesal oportuno de los documentos aparejados dentro de la presente audiencia, con anterioridad se les pasó los correos electrónicos de cada uno de los sujetos procesales que intervienen dentro de la presente audiencia. De la misma manera, en este estado se le concede la palabra al doctor David León en representación de la Procuraduría General del Estado Doctor David tiene la palabra. INTERVIENE EL DOCTOR DAVID LEON- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: Buenas tardes, señor juez constitucional, actores del despacho, parte accionante y accionada. Para efecto de identificación de audio, mi nombre es David Ernesto León Mendoza, abogado regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí ofreciendo de antemano, señor juez, poder ratificación de gestiones a nombre del abogado Pepe Mosquera Zambrano, quien funge en calidad de Director Regional de la Procuraduría Dirección Manabí. Tal como se puede evidenciar, señor juez constitucional, en el expediente procesal, este órgano de control al cual represento en esta diligencia, compareció en este proceso conforme las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 237 de la Constitución y artículo 3 y 5 letra c de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los cuales hacen referencia a la representación judicial y patrocinio a institución del Estado que no cuentan con personalidad jurídica y nuestra intervención como un ente supervisor en procesos incoados en contra de instituciones públicas con personalidad jurídica, como es el presente caso. Así que con esta presunción, la institución accionada cuenta con los elementos fácticos suficientes para ejercer su defensa en esta diligencia, por lo que la Procuraduría General del Estado está en calidad de supervisor en esta diligencia, señor juez, y solicito me dé el término de cinco días para legitimar mi intervención. Muchas gracias. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por el doctor David, será considerado un aumento procesal oportuno. Se le concede el término de cinco días para que legitime su intervención dentro del presente proceso. Así mismo, al doctor Jorge Balda haberlo solicitado, se le concede el término de cinco días para que legitime su intervención dentro del presente proceso. Se me había pasado por alto indicarle eso. Bien, en este estado se le concede la palabra a la defensa técnica del señor Pedro Pablo Cantos Macías. INTERVIENE EL DOCTOR OSCAR MOLINA: Doctor. Muchas gracias, señor juez. Bueno, he escuchado con mucha atención ambas intervenciones, tanto de Solca Manabí como del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. Con todo respeto se están tirando la pelotita y cada uno indica ineficiencia, demora en la autorización, otro indica que no se ha cumplido el procedimiento debido de acuerdo a la sentencia

de la Corte Constitucional 679-18/ JP-20 y acumulados. Sin embargo, aquí hay que destacar que el derecho de mi cliente persiste y toda vez que esa misma sentencia en el párrafo 103 que procedo a dar lectura para justificar lo que he manifestado durante la audiencia: la disponibilidad a la que estamos solicitando, la disponibilidad del medicamento se refiere a que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para el acceso a los medicamentos, eso lo dice el párrafo 123 en el extracto necesario. El párrafo 125 indica: que la constitución garantiza el derecho de las personas a la salud y al acceso a medicamentos y estos derechos exigen, señor juez, que el estado debe extender el presupuesto estatal, nos referían de que no se destinaba el presupuesto para la compra de estos medicamentos y para evitar al máximo la falta de medicamentos según la Corte Constitucional. El párrafo 126 de la misma sentencia, que también el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha hecho referencia expresa que la disponibilidad implica que los medicamentos puedan ser accesibles tan pronto se necesiten, eso es lo que estamos reclamando en esta audiencia, que existan en las cantidades suficientes para atender los requerimientos médicos y puedan ser dispensados de forma oportuna, eso es lo que se exige y durante todo el tratamiento. Así mismo, el párrafo 219 de esta sentencia, estamos haciendo referencia expresa, señor juez, que los jueces al garantizar el Derecho al Acceso a Medicamentos pueden contribuir a que se tenga una mejor calidad de vida, detectar problemas como la demora, que es lo que está o lo que hemos escuchado entre Solca Manabí y el IESS y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la entrega de estos medicamentos, eso es lo que prevé la sentencia 67918/JP-20. Hemos también escuchado prácticamente referir a las dos instituciones que el derecho le asiste a mi cliente, es decir, el derecho se lo tiene, no entra en discusión aquí lo que se está discutiendo más bien y es lo que hemos evidenciado en las intervenciones de las instituciones accionadas, es el procedimiento que debe seguir o Solca o el IESS, etc. Sin embargo, estas acciones o las omisiones que hubiera tenido cualquiera de estas dos instituciones accionadas no pueden afectar el derecho que le asiste, como lo hemos escuchado de parte de las dos instituciones, a mi cliente. En virtud de aquello, me reservo mi derecho a intervenir por última ocasión. Gracias, señor. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por el doctor Oscar Molina, lo que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado. Se le concede la palabra doctor Antón. ¿Don Sergio, va a actuar usted? Hola, sí. ¿Usted va a actuar, doctor Sergio? INTERVIENE EL DOCTOR ANTÓN: Sí. Muchas gracias autoridad judicial en este estado de la réplica me sorprende profundamente que el abogado del IESS haya citado el convenio suscrito con nuestra institución, ya que en su cláusula quinta, numeral 5.9 establece de manera clara lo siguiente, si me permite compartir pantalla por favor. Sí doctor, puede compartir la pantalla. La cláusula quinta, el numeral 5.9 indica la cláusula quinta de las consideraciones indica el 5.9 que de igual manera Solca podrá suspender el servicio total o parcialmente, de manera temporal o indefinida, si el IESS no cumple con las obligaciones firmes de pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha que la obligación quedó firme. ¿Tomando en consideración lo que se habló en la primera intervención de que ya existen un sin número de trámites del año 2024 que todavía no han sido tramitados por parte del IESS, pregunto es justo que cientos de pacientes afiliados del IESS que sufren de esta grave enfermedad queden sin atención debido a las irresponsabilidades de Pago que mantiene su aseguradora con esta noble institución? Asimismo, la cláusula 821 establece lo siguiente: la cláusula octava Obligaciones del Prestador indica: mientras tenga vigencia el presente convenio, el prestador deberá recibir las atenciones, las derivaciones de pacientes del IESS de acuerdo con su capacidad operativa, lo que genera preocupación ya que el abogado menciona de manera fría como excusa una deuda millonaria, como un pretexto, una deuda millonaria de \$19 millones sólo del año 2024, esto es materialmente imposible seguir sosteniendo tal deuda. Sin embargo, Solca Manabí, Núcleo Portoviejo ha actuado de buena fe y ha procurado cumplir en todo momento con sus obligaciones constitucionales, no obstante, debido a la falta de pago por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nuestra institución se ha visto imposibilitada de cumplir dichas obligaciones. Es fundamental destacar que la principal obligación del IESS hacia SOLCA es el pago por las atenciones brindadas a sus afiliados, la omisión de este pago ha generado una situación crítica, impidiendo que la adquisición de medicamentos fuera del

cuadro y obligándonos a contrarreferir a los pacientes a su casa de salud, base que en este caso es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por esta razón su autoridad judicial solicitamos que se considere la sentencia emitida en un proceso, el número de procesos el 13176-2024-0028 que fue emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Cantón, en el cual se reconoce que por la falta de pago del IESS como medida de reparación, se ordena a dicha institución, es decir al IESS, que en un plazo no mayor a 30 días proceda a desembolsar los valores económicos correspondientes para que nuestra institución pueda adquirir y suministrar de forma ininterrumpida el medicamento que necesita hoy el accionar. Autoridad judicial este pago es fundamental para que nuestra institución pueda gestionar la compra del medicamento, de esta forma se garantizaría la adquisición oportuna y el suministro adecuado del medicamento requerido por el paciente, si no, en otro caso realizar el trámite del anexo, como ya muy bien lo dijo el abogado del IESS, esto tomaría siete meses para que el IESS lo autorice o no lo autorice, entonces el paciente tendrá que esperar todo este tiempo para poder adquirir el medicamento. Por otro lado, en cuanto a la pretensión de reembolsar los valores económicos que el paciente haya tenido que asumir por la compra de los medicamentos, es claro que estos valores deben ser restituidos por el IESS, pues el IESS es el responsable directo de garantizar y tutelar el derecho a la salud y a la Seguridad Social de sus afiliados. En este caso, el accionante es afiliado al IESS, por eso los costos que debe asumir el accionante es debido al incumplimiento del IESS y no pueden ser trasladados a Solca. Nuestra institución ya se ha visto gravemente afectada por la falta de pago del IESS, por lo que no es procedente que siga atentando contra nuestro patrimonio y esto está consagrado en la Constitución de la República en el artículo 370. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de las prestaciones de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Es cuanto su autoridad judicial, cedo la palabra. Muchas gracias. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por el doctor Antón, que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado. Se le concede la palabra al doctor Jorge Balda. Doctor, tiene uso. INTERVIENE EL DOCTOR JORGE BALDA: Muchas gracias, señor juez. Bueno, en primer lugar, respecto a lo manifestado por la parte accionante de que las entidades demandadas están tirando la pelotita, eso lo digo, no, señor juez, hay que cumplir un procedimiento, esto no es de tirarse una pelotita, hay que hablar de manera técnica, jurídicamente en una acción judicial y es lo que se ha realizado, es lo que se ha justificado, es el procedimiento que debe realizarse ante una identificación de prescribir un medicamento que se encuentra fuera del cuadro, es decir, para poder adquirir un medicamento que se encuentra fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, hay que hacer un procedimiento, el cual se ha expuesto, se ha justificado de que no se lo ha realizado por parte de Solca Manabí, toda vez que no ha presentado la solicitud que debía haber presentado, conforme lo señala la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados en su acápite 59 61, Acuerdo Ministerial 0018- 2021. No se le está escuchando. En lugar, señor juez, Solca ha señalado que ha recordado dentro del contrato suscrito entre el IESS y Solca que en el acápite 8.21 señala que mientras tenga vigencia el presente convenio, el prestador, en este caso se refiere a Solca, deberá recibir las derivaciones de acuerdo con su capacidad operativa. Para puntualizar, señor juez, en ningún momento el IESS ha hecho la derivación al hoy accionante, quien hizo la derivación del paciente hoy accionante es el Hospital de Especialidades que pertenece al Ministerio de Salud Pública, lo cual no es aplicable, señor juez. En segundo lugar, ha señalado señor juez Solca que de conformidad a lo establecido en el 5.9 del convenio suscrito entre el IESS y Solca, el cual he solicitado que se tenga como prueba a favor, ha señalado que de conformidad a esa cláusula que establece, de igual manera Solca podrá suspender el servicio total o parcialmente, de manera temporal o indefinida, si el IESS no cumple con las obligaciones firmes de pago dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que la obligación quedó. En fin, señor juez, esto no se trata de que suspendo la atención médica, aquí se trata de haber realizado, de que debía hacerse un procedimiento para obtener el medicamento. Este numeral no es aplicable, ya que recién Solca estaría solicitando la obtención del medicamento, no está, no es que le ha brindado la atención médica y se la niega al hoy accionante, sino que consiste en que debía realizar el procedimiento y no es pretexto de que el IESS está en deuda y que su autoridad deba ser, se convierta en un juez

ordinario, porque eso es lo que se está solicitando por parte de Solca, toda vez que ha mencionado que existe una sentencia que no es jurisprudencia obligatoria en un caso análogo, que ha señalado que por parte del Tribunal de Garantías Penales ha dispuesto que el IESS cancele las obligaciones que tiene con Solca, lo cual no es procedente, señor juez. ¿Por qué? La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala de forma clara, señor juez, con su venia voy a leer quién es la legitimada, quién posee legitimación activa y dice artículo nueve, legitimación activa, inciso segundo: Se consideran, perdón, personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar el daño. Solca no es legitimada activa, señor juez, no se puede disponer la medida que pretende Solca en que se cancelen las obligaciones cuando no es parte procesal como legitimada activa, sino es legitimada pasiva, lo cual no procede, señor juez. La pretensión que ha señalado Solca es concordante, señor juez, con lo que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice legitimación activa: Las acciones para ser efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley podrán ser ejercidas. Segundo inciso se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación del derecho que produce entonces la medida, la pretensión que ha solicitado Solca no procede porque de forma clara identifica contra quién procede las medidas de reparación y no es legitimada activa, es legitimada pasiva. Así mismo, señor juez, en la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, referente a las medidas de reparación, en el numeral 251 señala de forma clara lo las medidas de reparación integral deben ser posibles, determinadas, proporcionadas a la violación y a los hechos, tomando en cuenta las circunstancias de la entidad o persona responsable, lo cual se adecua la responsabilidad de la que no ha, de la que ha incurrido, perdón, solta, en no haber efectuado el procedimiento de ley a pretexto de que existe una deuda, la cual debe ser ventilada en la justicia ordinaria, no en la justicia constitucional, señor juez. Una vez más, señor juez, esta defensa solicita que se declare en lo que concierne al IESS, la improcedencia, toda vez que de los hechos no se demuestra la vulneración de derechos constitucionales, sino de parte de Solca, en contra de quien sí procede la Acción de Protección y señala, señor juez, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala lo siguiente: Procedencia y legitimación pasiva. La Acción de Protección procede contra numeral 4 todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, (Solca pertenece al sector privado), cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias, sin embargo, aquí reúne varias circunstancias Literal b presten servicios públicos por delegación o concesión. En este caso, Solca presta servicio por delegación bajo el contrato de prestación de servicio suscrito con el IESS, el cual solicite que se tenga como prueba C. Literal C, provoque daño. ¿Por qué provoca daño, señor juez? Solca ha provocado daño al no haber realizado un procedimiento correspondiente, que es presentar la solicitud y anexos ante la Dirección Provincial, porque no, lo cual no lo hizo, sino que hizo una derivación al Hospital General de Portoviejo, quien no le hizo la derivación, ojo, esto es muy importante, el Hospital de IESS Portoviejo no hizo la derivación, lo hizo su perdón, lo hizo el Hospital de Especialidades al que pertenece, quién pertenece? Al Ministerio de Salud Pública, no al i. literal d) de la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. De forma clara, la persona afectada se encuentra pues en estado de subordinación ante este poder, ante este poder podría señalarse dentro de cualquier otro tipo. Entonces procede esta acción en contra de Solca, toda vez que el no efectuar, señor juez, el procedimiento correspondiente viola derecho constitucional. Hay que recordar que la acción u omisión es la acción es hacer algo que vulnera derecho y esto es lo que ha hecho Solca, hacer una derivación al IESS, al Hospital que nunca conoció de la enfermedad ni prescribió este medicamento y la omisión de no hacer un procedimiento de ley. Es decir, Solca incurre en acción y en omisión porque hace un procedimiento, hace una derivación la cual no debía haber hecho y omite realizar el procedimiento de ley para solicitar la adquisición del medicamento que se está reclamando en esta acción. ¿Por ende, señor juez, hay que hacernos la siguiente pregunta: el IESS en qué momento vulneró los derechos constitucionales del hoy accionante cuando nunca tuvo

conocimiento de la solicitud de autorización y los anexos para que se tramite y se analice la autorización o no de adquirir este medicamento? La respuesta es clara, no existe vulneración porque no se ha presentado la solicitud correspondiente, sino que se ha efectuado una derivación que no es el procedimiento a seguir y tampoco es pretexto de que exista una deuda, la cual es la justicia ordinaria, tal vez la encargada de declarar tal vez el incumplimiento de un convenio, de un contrato que es ley para las partes. Entonces no es justificación la falta de pago porque para ello existe la vía ordinaria. Su autoridad no se encuentra actualmente embestido de justicia ordinaria, sino embestido de justicia constitucional, por ende, esa pretensión no cabe, señor juez. Así mismo, como le indiqué en mi primera intervención, solicito que sea Solca que adquiera el medicamento, señor juez, y su autoridad lo va a disponer por orden judicial y sea quien deba responder por la reparación económica de la cual está reclamando la parte accionante, toda vez que fue quien prescribió el medicamento, identificó esta necesidad y no hizo el procedimiento. Lo vuelvo a señalar porque esto es muy importante que quede en audios, ya que en otras acciones, señor juez, han existido decisiones inejecutables porque se dispone al IESS que adquiera cuando el IESS no adquiere. El IESS debe otorgar la autorización por orden judicial para que adquiera el medicamento quien prescribió el mismo, quien solicitó la obtención, quien prescribió, en este caso Solca. Por ende, es muy importante que su señoría verifique todos los argumentos y la documentación que se encuentra dentro del expediente, que fue Solca ha identificado la necesidad de este medicamento, quien ha prescrito este medicamento, para que no se pueda tornar inejecutable una acción, perdón, una decisión judicial. Entonces sí es importante su autoridad que resuelva esta Acción Constitucional conforme a derecho y a las pruebas que hemos presentado las artes procesales y se determinen las reparaciones de acuerdo a las circunstancias que se han dado en los hechos y que se han expuesto en esta Acción Constitucional, reservándome el derecho señor juez. ¿Alguna duda por parte de su autoridad? Asimismo, señor juez, solicito que de conformidad a lo que señala el acápite 226 de la sentencia 27, la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, sea las partes que se encuentran señaladas en esos literales i y doble i intervengan en esta Acción Judicial para garantizar el debido proceso de esta acción judicial, esto es la persona experta Delegada del Comité Interdisciplinario, en este caso de Solca y literal doble i a una persona experta en cuidados integrales, Cuidados paliativos, en este caso de Solca, porque es donde se ha identificado la necesidad de este medicamento que se está reclamando en esta Acción Constitucional, que no solo constituye en otorgar ciertos medicamentos y otros no o no realizar el procedimiento de ley. Muchas gracias señor juez. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por el doctor Jorge Balda Valdivieso, lo que será considerado en el momento procesal oportuno en este estado. Se le pregunta al doctor David León si va a hacer uso de la palabra. INTERVIENE EL DOCTOR DAVID LEÓN: No señor juez, muchas gracias. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Bien, se le pregunta al doctor Oscar Molina si va a hacer uso de la palabra. INTERVIENE EL DOCTOR OSCAR MOLINA: Sí doctor, muchas gracias. Bueno, voy a hacer ciertas precisiones ya para concluir con esta última intervención de la sentencia que se ha analizado ampliamente en esta audiencia, la 679-18-JP/20 y acumulados. El párrafo 226 expresa que la demanda deberá presentarse contra el subsistema de salud estatal al que pertenece el paciente, el paciente pertenece al Instituto Ecuatoriano Seguridad Social y bueno, como prestador externo Solca. También debo precisar el párrafo 247 que manifiesta que las medidas de reparación integral, la compensación económica cuando la violación produjo un detrimento económico calculable. Hemos manifestado en esta audiencia que ha existido ese detrimento económico en la economía familiar de mi paciente y lo hemos demostrado a través de las facturas que precisamente se han evidenciado por la omisión en la que ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Solca Manabí como prestador externo de salud. También hemos escuchado con atención a las dos instituciones accionadas y bueno, con respecto a los a los puntos relevantes de nuestra intervención, no han podido demostrar que lógicamente mi cliente como sujeto de derecho no está sujeto al derecho que reclamamos, tampoco han podido desvirtuar que la prescripción del medicamento haya sido de forma ligera, injustificada, etc. Parámetro que lo estipula la sentencia ampliamente razonada aquí en esta audiencia. Tampoco han demostrado las gestiones que resultan necesarias y

pertinentes para la adquisición de los medicamentos objeto de esta acción y lo que sí se ha hecho es a través de un informe técnico de parte de Solca en el que ratifica que el medicamento ACETATO DE ABIRATERONA es un medicamento de calidad, seguro y eficaz, así lo ha señalado el médico tratante en un informe que previo a esta audiencia fue incorporado a el proceso. En virtud de todo lo manifestado y expresado en esta audiencia, solicito de la manera más respetuosa a su señoría, se declaren vulnerados los derechos constitucionales de mi cliente el señor Pedro Pablo Canto Macías, principalmente el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, el derecho a la salud en la garantía de la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces y el derecho a la vida digna que le asiste a mi cliente y además como medidas de reparación, considerando señor juez el sentido reparatorio de esta Acción de Protección como lo establece el artículo 18 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y control constitucional, se ordene la reparación integral que incluya la satisfacción de los derechos reclamados, es decir, que se adquiriera el medicamento que hoy reclamamos, la reparación material del daño, es decir, los gastos que ha efectuado mi cliente con motivo de los derechos de los hechos expuestos y la garantía también señor juez de que este hecho no se repita y se garantice por supuesto el tratamiento integral de mi paciente. Hasta aquí mi última intervención. Muchas gracias. INTERVIENE EL SEÑOR JUEZ: Téngase en cuenta lo manifestado por la defensa técnica del señor ingeniero Cantos Macías Pedro Pablo, lo que será considerado procesal oportuno, habiéndose tutelado el derecho a las partes tal como lo determina el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose dado el derecho a la defensa a cada una de las partes. En este momento investido de Juez de Justicia Constitucional el sujeto juzgador, habiéndose escuchado dentro de la presente audiencia mixta tanto la defensa técnica del accionante como a la defensa técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la defensa técnica de Solca, así como al señor delegado de la Procuraduría General del Estado, lo mismo que manifestado dentro de la presente audiencia, el señor Pedro Pablo Cantos Macías padece una enfermedad catastrófica que tiene metástasis, que necesita dentro del Cuadro Básico de Medicamentos no está el ACETATO DE ABIRATERONA 250 miligramos, no es cierto, dice que existe la historia clínica, no han hecho el trámite, que con mucho esfuerzo ha tenido que comprar sus medicamentos, manifiesta que los servicios públicos universales el medicamento constante en la sentencia 45-19/PJ, que el señor tuvo que comprar medicamento por parte de Solca, manifiesta el abogado Sergio Antonio que el médico tratante, indica que el medicamento no está dentro del cuadro básico que se ha pedido al Seguro Social, que por eso es la demora, que existe la imposibilidad porque no existen los medios que ha sido ineficiencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por cuanto les deben un dinero a Solca y el mismo no ha sido cancelado, que por lo mismo ellos no han podido cancelar. El doctor Ganchozo nos indica que ha remitido los anexos de 163 pacientes, entre los cuales solo hay 13 autorizaciones dadas, el anuncio dado de baja, 31 de los pacientes murieron, 26 no hay respuestas y los otros han tenido las acciones jurídicas para poder tener el medicamento y que no tienen la capacidad de compra dentro del Instituto de Seguridad Social. El doctor Balda manifiesta que no existe ninguna solicitud realizada por Solca como médico tratante, el procedimiento a seguir era que ellos tenían que dar el seguimiento y pedir a Solca para Solca pedir al Seguro Social la compra del medicamento. Hablan sobre la sentencia de la Corte Constitucional la 69, la 679-18-JP-20 y acumulados, la misma que el suscrito, una de las sentencias del suscrito han sido tomadas en cuenta para la realización de la presente sentencia, lo pueden leer en el acápite 33 de la señora Luz Divina Bravo Mendoza.. La tan referida sentencia indica la Corte Constitucional que es de inmediato cumplimiento por y cada una de las partes, no es que quieren, es que tienen que cumplirla. Manifiesta el doctor Balda de que es obligación del médico tratante haberlo solicitado tal como lo determina el artículo 34 del Acuerdo 18-2021 del Ministerio de Salud Pública y que Solca se encuentra equivocado, que debió haber solicitado no derivar al paciente del Instituto Ecuatoriano, derivarlo al Seguro Social, que no se puede jugar con la salud de las personas, que Solca ha demorado, que no ha hecho ninguna de lo que manifiesta el artículo 34 del reglamento, esto es del 0018-21 esto es: expedir los reglamentos para autorización de adquisición de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de

medicamentos básicos. El doctor Antón manifiesta que no están obligados ellos a cumplir tal como está en el convenio en el 5.9, que en cualquier momento pueden dejarlo de cumplir y que es la obligación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagarlo. Expone una sentencia de sala en la cual manifiestan que se manda a pagar, que el IESS tiene que cumplir. De la misma manera manifiesta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se deje afuera al IESS de alguna reparación integral que pudiera haber dentro del presente proceso. Estamos en un Estado constitucional y de Justicia y Derecho social, nos indica el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y cito textual Artículo 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades. El derecho de las personas que tienen está en el artículo 10 dice: las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Cítese y téngase en cuenta que todas las personas son titulares de derecho. Artículo 11, inciso nuevo, inciso nueve, cito textual el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Dentro de la presente audiencia por parte de la Defensa Técnica del señor Pedro Pablo Macías Cantos, quien manifiesta que se le han violentado derechos constitucionales como el Derecho a la Salud, el Derecho al Seguro Social, nos indica el artículo 32, 35, 66, 362, 367, numeral 7, manifiesta que son los Derechos Constitucionales violados al Señor Pedro Pablo Cantos Macías. La Ley de Garantías y Control Constitucional nos indica que se tienen que cumplir algunos parámetros para que se pueda indicar si cumplen o no con una violación de derechos constitucionales. En su artículo 40 y cito textual: Requisitos para una acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos Violación de un derecho constitucional. 2, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo siguiente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada, eficaz para proteger el derecho violado. Y aquí viene el iura novit curia que el juez tiene que conocer el derecho, así las partes no lo hayan solicitado. ¿La pregunta sería ¿se violentó o no el derecho del señor Cantos Macías Pedro Pablo? dice que se le ha violentado el derecho a la salud, eso está consagrado en el artículo 32 de la Constitución y dice la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. ¿Se violentó? o No. El derecho a la salud del señor Pedro Pablo Cantos Macías está el señor antes mencionado dentro de la atención de grupos prioritarios, tal como determina el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Se violentaron o no lo consagraban el artículo 362 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es y cito textual Artículo 362 Constitución de la República del Ecuador, Sección Segunda, salud. La atención de salud como servicio público, se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejercen las medicinas ancestrales, alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y a la confidencialidad de la información del paciente. Los servicios públicos estatales de salud serán universales, gratuitos y todos en todos los niveles de atención y comprenderán el procedimiento de diagnósticos, tratamientos, medicamentos y rehabilitación necesarias. ¿Se violentó o no el Derecho del señor Pedro Pablo Cantos Macías? ¿Qué nos dice el artículo 40 de la Ley de Garantías y Control Constitucional? Violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo siguiente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violado. ¿Existe otra vía para poder proponer el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social? Ya la Corte Constitucional se manifestó al respecto, que no se necesitan agotar ningún tipo de vía para poder solicitar el reconocimiento de un derecho constitucional. ¿Se violentó o no el derecho a la salud? Como bien lo dijeron dentro de la sala de audiencia y parafraseando las palabras que se tiran la pelotita tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como Solca, acá no estamos hablando de estadísticas, estamos hablando de vidas humanas, el derecho a intentar, el derecho a

vivir. Quizás cuando otras personas se pongan en los zapatos de la persona que está, quizás podamos entender y quizás podamos entender de qué Solca no tenga el dinero suficiente para poder tener la adquisición de determinado medicamento, quizás podamos entender de que el Gobierno Nacional o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no hayan honrado las deudas que tienen con Solca, pero también tenemos que entender que Solca, pese a ser una institución pública cuando quiere y privada cuando quiere, porque recibe erarios del Gobierno Nacional, no puede ser posible que el artículo 13 del Código Civil Ecuatoriano y manifiesta que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad alguna a ningún ciudadano, sea este nacional o extranjero. Existe un reglamento, un Acuerdo Ministerial número 018-021 está en el Registro Oficial del Ecuador, promulgado en el año 2021 y que es de conocimiento de todas y cada una de las personas en su parte pertinente manifiesta cuáles son los parámetros que se tienen que cumplir. El artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador nos indica y cito textual: Artículo 436. La Corte Constitucional ejercerá, entre las demás que les confiera la ley, las siguientes atribuciones Inciso sexto Expedir sentencia que constituyan jurisprudencia vinculante respecto a las acciones de protección, cumplimiento, hábita corpus, hábita data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como en los casos seleccionados por la Corte por su relevancia. La sentencia de la Corte Constitucional antes referida manifiesta cuáles son los parámetros que se tienen que cumplir por y cada una de las personas. La sentencia 679-18-JP-20 y acumulados. ¿Entonces volvemos a la pregunta se violentó o no el Derecho del Señor Pedro Pablo Cantos Macías? La respuesta es sí, porque el señor llega al Instituto Ecuatoriano, a Solca, Solca lo deriva, lo contraderiva al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, primero llega al Hospital de Especialidades de Portoviejo y así comienza con su vaivén. ¿El señor ha justificado como en derecho se requiere con una factura comercial que tenía que adquirir el medicamento para poder salvar su vida, el derecho a intentar y el derecho a intentar es a salvar la vida, a seguir subsistiendo, a estar acá entre nosotros aún y no como estadísticamente se ha hablado, habiéndose violentado este derecho constitucional del artículo 32, 35, el derecho a la Seguridad Social, quién tendría que hacerse cargo de esto? Bien, entonces este juzgador manifiesta y de la misma sentencia antes invocada la Corte Nacional de Justicia indica que son las instituciones llamadas por el Estado ecuatoriano a hacerse cargo el derecho a la salud que tenemos y gozamos cada uno de los ciudadanos, siendo signatarios del Ecuador de tratados internacionales como determina el artículo 417 de inmediato cumplimiento por las personas somos signatarios de tratados internacionales y más aún de las normas establecidas dentro del territorio nacional y la Constitución de la República del Ecuador. ESTE JUZGADOR DECLARA CON LUGAR LA MEDIDA, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el señor Cantos Macías Pedro Pablo en contra de Solca y del Instituto de Seguridad Social de la siguiente manera: SE ORDENA A SOLCA que proceda con la inmediata y oportuna compra del medicamento ACETATO DE ABIRATERONA de 250 miligramos y se lo suministre al señor Pedro Pablo Cantos Macías, portador de la cédula de identidad 1302100999 en las dosis y frecuencias que se prescriba su médico tratante, así como también algún otro medicamento que el señor necesite para que cumpla su tratamiento de manera integral, estén o no estos medicamentos dentro del Cuadro Nacional. De la misma manera se conmina a Solca que en el tiempo prudencial de no más de 48 horas, realice el requerimiento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que éste a su vez pueda solicitar la compra del pago del medicamento. Tienen que pagar en 48 horas, tienen que hacer el requerimiento para que el Seguro Social pague ese medicamento y ahí esto ustedes internamente podrán hacer los trámites que tengan que hacer para que sean cancelados, pero el señor no puede esperarse a pasar mucho más tiempo y se siga poniendo en riesgo la vida del ciudadano. También como medida de reparación se dispone que tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como Solca les den charlas de la sentencia a todos los médicos tratantes que tengan que ver con este, dentro de este grupo de Atención a Personas con Enfermedades Catastróficas, la sentencia 679-18-JP-20 y acumulados, Dándoles el tiempo prudencial de 15 días para que le suministran el medicamento a Solca, pues no, el medicamento a don Pedro Pablo Cantos Macías, así como a Solca, haga el requerimiento del pago de este tratamiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá tardar más allá de 30 días para

pagar este medicamento que SOLCA adquiera, dejando constancia que han sido notificadas las partes dentro de esta misma sala de audiencia, que no estamos jugando con una estadística, estamos hablando de la vida de una persona. Señorita Secretaria, por favor, la hora de terminación de la presente audiencia. INTERVIENE LA SEÑORITA SECRETARIA: Señor juez, siendo las 16 horas 50 minutos.- **SÉPTIMO:** ACERCA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: En los Estados Constitucionales los derechos se garantizan a través de las garantías jurisdiccionales, como instrumentos procesales que mediante una acción, persiguen obtener protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de derechos humanos. En el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se hace constar tres finalidades de las garantías: protección eficaz e inmediata de los derechos; declaración de violación de derechos; y reparación integral del daño producto de la violación. Entre las garantías jurisdiccionales en razón del ámbito de tutela tiene gran relevancia la acción de protección y se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en esta Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El artículo 39 de la LOGJCC señala lo siguiente "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". De tal manera que la acción de protección como garantía jurisdiccional tutela los derechos reconocidos en la Constitución pero además los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos derivados de la dignidad de las personas conforme lo dispone el artículo 11.7 de la Constitución, es decir una garantía de amplio contenido. Por tanto dos son los requisitos indispensables como comprobación fáctica para la acción de protección: 1) La existencia de un acto u omisión originado en un agente estatal o un particular. 2) que se haya violado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión. No obstante el artículo 42 de la LOGJCC pone límites a esta acción cuando señala lo siguiente: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". Las diversas interpretaciones del citado artículo 42, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución; desembocó en la sentencia 102-13-SEP-CC. Caso 0380-10-EP, de 4 de diciembre del 2013, resuelta por la Corte Constitucional. En esta sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando lo siguiente: "admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos,...". La Corte interpreta condicionalmente con efectos erga omnes el artículo 42 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional diciendo: "El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto (in limine). En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberán ser declaradas mediante sentencia motivada. Este juzgador considera por tanto que para aclarar el fondo de la controversia es necesario examinar lo siguiente: 1) Si existe vulneración de derechos constitucionales del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9. 2) Si por parte de las instituciones accionadas Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Sociedad de Lucha contra el Cáncer - SOLCA Manabí, Núcleo de Portoviejo, existe un acto u omisión que vulnere o haya vulnerado los derechos constitucionales del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, que menoscabe, disminuya o anule el goce y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. En este contexto, es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de la acción de protección, sabiendo que en ambas esferas se protegen derechos, debiendo distinguirse en lo esencial, que los derechos constitucionales "son todos los reconocidos en la Constitución, vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo en el ejercicio y goce. Los derechos ordinarios son disponibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación...Para la protección de los derechos ordinarios se crea toda la estructura judicial, normas de carácter sustantivo y adjetivo... En cambio, la protección de derechos constitucionales, los intereses que se protegen son los que se conocerá como derechos humanos o derechos fundamentales en un contexto plural y diverso.- **OCTAVO:** PRUEBAS: De conformidad con lo expresamente previsto en el primer inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, POR REGLA GENERAL la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad pública se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente: "(...) Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)".Bajo este señalamiento, este juzgador debe determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la accionante.-DOCUMENTOS DE PRUEBA: A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, se adjunta en autos: Historia clínica del Hospital de Especialidades, Notas de evolución del Hospital de SOLCA-Manabí N° 476128 con lo que se prueba la enfermedad que padece el afectado y la prescripción de los medicamentos dentro de su tratamiento médico; Copia certificada del reporte de notas de evolución de SOLCA; Informe de la Dra. Jeniffer Milena Zambrano Zambrano, Oncóloga Clínica de SOLCA y médico tratante del hoy accionante; copia de una factura comercial RUC N° 1391932369001 factura N° 001-005-000000602, donde indican la compra del medicamento ABIRATRAL (ACETATO DE ABIRATERONA) 250MG, a nombre del señor Cantos Macias Pedro Pablo con C.I 1302102999; a fojas 18 de los autos en las notas de Evolución (...) PCTE REFIERE QUE ADQUIRIRA DE MANRA PRIVADA ACETATO DE ABIRATERONA YA QUE SU SOLICITUD DE ANEXO ESTA EN TRAMITE EN HOSPITAL TESS PORTOVIEJO, POR LO QUE EN SOLCA MANABI SE REALIZARA TTO QUE ESTA DENTRO DE CUADRO BASICO PARA COMPLETAR ESQUEMA DE PRIMERA LINEA DE TRIPLETA SE PROGRAMA DOCETAXEL - PREDNISONA PARA DENTRO DFE 15

DIAS KLEBSIELLA NEUMONIA EN ORINA MAS DE 100000 COLONIAS SE DEBE ROTAR ATB A MEDICAMENTO SENSIBLE POR CULTIVO SE SOLICITA VALORACION POR INFECTOLOGIA INFECTOLOGIA SE CONVERSA CON INFECTOLOGIA QUIEN DECIDE INGRESO SE DEBERA IC AL INGRESO PARA COLOCAR PRESCRIPCION PLAN: IC INFECTOLOGIA PARA MANEJO(...) asi como a fojas 40 indica los mismo las notas de Evolución. A fojas 78 existe una contrareferencia del paciente CA. MA. PE. PA; de fojas 79 a 81 consta el informe medico del paciente Pedro Pablo Cantos Macias; a fojas 82 existe constancia de Imposibilidad para poder entregar medicamentos judicializados; a fojas 83 existe la respuesta a imposibilidad para poder entregar medicamentos judicializados; de fojas 159 a 169 incluso vuelta esta existe constancia de (...) CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD DE LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA ESPECIALIZADA, ENTRE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS Y SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER DE MANABI - NUCLEO DE PORTOVIEJO No. DPM-010-2023(...) que su parte pertinente indica (...) El presente convenio tiene por objeto instrumentar los procedimientos administrativos, las directrices y mecanismos para la compra de servicios de salud al "PRESTADOR" que garantice el acceso universal, oportuno y equitativo a las prestaciones de salud especializada, de acuerdo con los informes previos que justifiquen y motiven la necesidad de la suscripción de este instrumento.- Se recibirá por parte del "PRESTADOR" las prestaciones de salud de acuerdo con el permiso de funcionamiento otorgado por la Autoridad Competente, que deberá encontrarse vigente a la fecha de la suscripción del presente instrumento, y de conformidad con el informe de necesidad previamente validado por la Subdirección Nacional de Aseguramiento del Seguro de Salud.- Los pacientes podrán ser derivados para atenciones hospitalarias, tratamiento o procedimientos ambulatorios, desde las unidades de salud del IESS, cuando los servicios de la Red Pública Integral de Salud estén saturados o su capacidad resolutive no sea suficiente para atender la necesidad de atención del paciente, este hecho será claramente señalado en el respectivo formulario HCU - form. 053 con el que la unidad del IESS, derive al paciente "AL PRESTADOR"(...); de fojas 170 a 183 existen pruebas presentadas en la audiencia respectiva. De lo manifestado en la audiencia por el señor INTERVIENE EL DOCTOR ANGEL GANCHOZO: Muy buenas tardes con todos, señor juez. Ángel Ganchoso, Director Médico del Hospital de Solca de Portoviejo Señor juez, yo quiero apoyar la intervención abogado, para comunicar primeramente una información que probablemente usted ya la conozca, algunos otros casos sobre el tema de los anexos, pero que vamos a relatarles la experiencia que hemos tenido en el hospital de SOLCA trabajando con las personas que revisan los anexos del pies y cómo esto afecta a los pacientes de nuestra institución. Si bien es cierto, las normativas indican hay que revisar unos anexos, esto que voy a comentar va a dar prueba fehaciente de que a veces las indicaciones o burocracias que se pueden armar respecto a ciertas gestiones, pues pueden estar causando peligro a nuestros pacientes a los que nosotros también atendemos en Solca y con los cuales tenemos la responsabilidad de atenderlos. He de indicarle señor juez, que desde el año 2022, 2023 hasta abril de 2024, el Hospital de Solca de Portoviejo remitió a las entidades con el Ministerio de Salud Pública y aproximadamente 176 anexos, es decir, 176 pacientes que requirieron en su momento realizar o tener un medicamento para curar su cáncer. Dentro de estos medicamentos, dentro de estos anexos había muchos, habían algunos era también para pacientes que requerían de medicamentos como ACETATO DE ABIRATERONA, en este caso es de la que se está nombrando en esta audiencia. Voy a comenzarle solamente de esos 176 del IESS son aproximadamente 123 los que hemos enviado hasta abril, como le dije, del 2024 por parte del ayuntamiento regulatorio para poder autorizar o no los anexos que venían los médicos por parte del IESS, o sea, el Cortien solamente hizo la autorización de 13 de esos anexos hasta como le repito, hasta abril del 2024, de los 123, el Cortien sólo aprobó 13 de esos a ninguno de ellos hace trato de habilitar. Nos enviaron o nos contestaron también dos anexos en los cuales el seguro, el Cortien del seguro nos dijo esto no lo podemos autorizar y nos dijeron no les autorizo. **¿Pero aquí viene lo difícil, señor juez, nosotros hemos tenido que dar de baja, así por decir una palabra, que dar de baja los anexos presentados, exactamente 26 anexos tuvimos que dar de baja porque los pacientes en el tiempo que estaban esperando a que el anexo sea**

autorizado cambiaron su estadio y ya no iban a favorecerse de la indicación o de la administración de ese medicamento, es decir, por estar esperando, 26 de esos pacientes tuvieron que pasar a otra línea terapéutica que no tenemos, pero y aquí viene lo más grave señor juez, 31 anexos que nosotros remitimos al Cotien, ahí se me escucha, perdón, 31 de esos anexos FUERON DE PACIENTES O TUVIMOS QUE DARLE DE BAJA PORQUE ESOS PACIENTES LASTIMOSAMENTE FALLECIERON EN LA ESPERA DE DICHA MEDICIÓN, esperando a que se entregue 25 de esos 126, 23 anexos, 25 todavía no hemos tenido respuesta señor juez, estoy hablando desde abril de 2024, 25 todavía no se ha recibido respuesta y en buena hora para el paciente, 19 de esos pacientes que nosotros habíamos mandado han hecho esperando a que nos respondan, 19 de esos pacientes iniciaron acciones judiciales que resultaron positivas en la gestión de compras, ya sea para que Solca los compre o ya sea para que el IESS los compre, 19 de esos pacientes han podido recibir la como usted verá señor juez, esto también pasa en el Ministerio de Salud Pública en otras cantidades, transmitimos nosotros solamente 51 anexos, pero esta gestión que actualmente para opinión de este servidor, pues es una gestión que está cayendo en una lentitud tan grave que nos obliga a nosotros a pensar como institución, como SOLCA, y es efectivamente seguro que nosotros tengamos un paciente esperando tanto tiempo para que el anexo sea aprobado? No es seguro señor juez, no es seguro en cuanto a la responsabilidad que nosotros tenemos para con nuestros pacientes, no es seguro porque no puede esperar un paciente un año a que la prueben para poder hacer, no puede ser que los pacientes tengan que hacer acciones judiciales para que medicamento se los pueda dar a pesar de que el anexo está corriendo o se está jugando las acciones graves. Justamente hay pacientes que pudiéramos nosotros presentarle el tiempo que se ha esperado aproximadamente seis meses, siete meses, un año esperando a que se apruebe alguna de estos anexos, que nosotros la realización de un anexo, señor juez, tenga la suficiente seguridad de que la experticia de nuestros médicos en el hospital con toda la experticia y con toda la gestión que ellos lo hacen, no se puede realizar en menos de dos, tres meses por toda la gestión que se tiene que realizar y que después de esos dos, tres meses, imagínense esperar un año para que el IESS lo apruebe, el Cofien lo apruebe, pues probablemente va a ser muy grave para el paciente. Dentro de intervención del Doctor Jorge Balda- less: (...) Buenas tardes señor juez, abogado que ejerce la defensa por la parte abogados que ejercen la defensa por la parte accionante, abogado de la Procuraduría General del Estado, público en general, para efectos de audio me identifico, soy el doctor Jorge Isaac Balda Valdivieso, quien comparece a esta audiencia ofreciendo poder y ratificación de gestiones a Nombre del Ingeniero Ángel García, Director Provincial del IESS de Manabí, quien de conformidad a lo Establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí, de quien solicito señor juez se me conceda el término de tres días para legitimar mi intervención. Señor juez, una vez escuchadas las partes procesales, la parte accionante y legitimado pasivo Solca, me permito señalar lo señor juez para que su autoridad, bueno ya tiene conocimiento, sin embargo voy a resumir lo que voy a explicarlo SOLCA solicita la autorización para adquirir un medicamento, el IESS analiza esta solicitud y debe autorizar o no la adquisición de este medicamento, en resumen ese es el procedimiento señor juez, sin embargo voy a explicar señor juez, la Corte Constitucional dentro de la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, referente al derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, ha establecido un procedimiento a seguir para que tanto la Red Pública Integral de Salud, la que es conformada por el IESS, el ISPOL, el ISFA y el Ministerio de Salud Pública, como la Red Complementaria de Salud a la que también pertenece, deben realizar este procedimiento y que ha señalado la referida sentencia en su acápite 158, que en los casos no emergentes se debe seguir el procedimiento establecido en el acápite 158 y dice que en caso de medicamentos no emergentes, como es el identificado en este caso, que incluyen el tratamiento de enfermedades catastróficas de alta complejidad, baja prevalencia y otras enfermedades en las que no sea posible utilizar las alternativas Terapéuticas del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos Vigente, una vez identificada la necesidad del medicamento se seguirán los siguientes pasos dentro de aquellos señor juez, se encuentra el numeral uno que dice: Que el médico prescriptor que considere que

debe adquirir un medicamento que no conste en el cuadro nacional de medicamentos básicos, deberá presentar una solicitud motivada al gerente o director del establecimiento de salud de segundo o tercer nivel de atención de la red pública integral de salud. Más adelante señala que en el numeral cuatro: Que la autoridad máxima de la respectiva institución o la que fuera encargada de ordenar la adquisición de medicamentos de la red pública integral de salud, solicitará a su comité técnico interdisciplinario o quien haga sus veces, encargado de la Evaluación del Medicamento y tecnologías sanitarias conformadas por personal especialista interdisciplinarios de conformidad con la reglamentación que deberá efectuar la autoridad sanitaria nacional. ¿A qué se refiere la Corte Constitucional? Sobre que se deberá realizar el procedimiento conforme a la reglamentación que debe efectuar la autoridad sanitaria nacional, esto es, el Ministerio de Salud Pública. Y para ello, señor juez, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, el Ministerio de Salud Pública emitió el Acuerdo Ministerial 00018-2021, el cual regula el procedimiento para solicitar la adquisición de medicamentos fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, lo cual es aplicable para el presente caso, señor juez. Y es por esta razón, señor juez, que el Ministerio de Salud Pública ha establecido que las solicitudes deben realizarse por parte del médico prescriptor, en este caso el médico prescriptor pertenece a Solca y ha señalado en su artículo 17 y 18 que el médico prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos para casos no emergentes, como es el identificado en la presente acción, presentará al comité de farmacoterapia del respectivo establecimiento de salud una solicitud motivada y suscrita en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Más adelante, en el artículo 18, señala que el Comité Farmacoterapia del respectivo establecimiento de salud de la Red Pública Integral de Salud analizará la solicitud y elaborará el informe técnico. Esto es concordante, señor juez, con lo que señala el acápite 59 de la sentencia 679-18-18/JP y acumulados, en la cual establece de forma clara que el obligado a garantizar el acceso a medicamentos de calidad, seguro y eficaz es el Estado, pero el Estado no actúa solamente por parte del IESS, el Estado dice que el obligado para garantizar el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces es el Estado y este actúa a través de la Red Pública Integral de Salud, conformado por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como subsistemas de salud, integrada por el MSP, el IESS, el ISPOL, Perdón, ISFA y la Red Complementaria de Salud. Muy importante esto, la Red Complementaria de Salud a la que pertenece Solca también está obligado a garantizar el acceso a medicamentos de calidad, seguro y eficaces. Esto incluye hacer un procedimiento correspondiente, no efectuar una derivación como lo ha hecho en el presente caso Solca. ¿Qué dice el acápite 61, señor juez? Lo cual está relacionado a lo que he manifestado, que el profesional de la Salud del Sector Público y de la red complementaria de salud que prescribe medicamentos, en este caso Solca, ha prescrito el medicamento, ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos. El prescriptor de medicamento es quien tiene contacto directo con los pacientes, diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos, identifica la necesidad de medicamentos, en este caso quien identificó la necesidad de medicamentos es su médico tratante, al que pertenece a Solca, no al IESS, esto es un punto para aclarar por qué, ya que quien debe solicitar la autorización a la máxima autoridad de la institución a la que pertenece el paciente. En este caso debía haberse presentado una solicitud por parte de Solca a la dirección provincial del IESS Manabí, sin embargo, no se ha presentado la solicitud para adquirir este medicamento y sea la Cotien de conformidad a lo que establece el artículo 34 del Acuerdo Ministerial 0018-2021, realizar el procedimiento establecido allí y de acuerdo a ese procedimiento, conforme a las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial 0018-2021, realice el análisis establecido en el artículo 33. Dentro de este análisis, señor juez, dentro de estas atribuciones está de analizar y evaluar técnicamente las solicitudes que se presentan por parte de los médicos prescriptores a través de sus casas de salud, en este caso por parte de Solca. Sin embargo, señor juez, en el presente caso Solca no ha presentado solicitud de autorización para adquirir este medicamento, el cual está obligado a hacerlo, lo que ha hecho una contrarreferencia, una derivación al Hospital General de Portoviejo, el

cual no es un procedimiento, señor juez, esto es muy claro, no es el procedimiento para obtener un medicamento, lo que ha hecho es una derivación, lo cual que señala el Acuerdo Ministerial 00140-2023 referente a la derivación, el artículo 11 señala que la derivación es el procedimiento por el cual los establecimientos de salud envían a los usuarios pacientes de cualquier nivel de atención a un prestador externo, sea público o privado, del mismo nivel, del mismo o mayor nivel de atención y complejidad. Entonces Solca, señor juez, ha efectuado un procedimiento totalmente equivocado, lo que debía haber hecho es solicitarle a la Dirección Provincial a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud y haber presentado la solicitud y los anexos para que le autoricen la adquisición de este medicamento, lo cual no ha sucedido, señor, y aquí está de forma clara la omisión en la que incurre Solca, toda vez que el Acuerdo Ministerial del cual he hecho referencia en su artículo 25 señala que en el caso de pacientes derivados desde la Red Pública Integral de Salud, en este caso el Hospital de Especialidades fue quien derivó al paciente a Solca, no ha sido el IESS, esto como un primer punto. Desde la Red Pública Integral de Salud a la Red Complementaria y pacientes auto derivados con cobertura de la Red Pública Integral de Salud, los establecimientos de salud de la Red Complementaria deberán proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de este reglamento, es decir, que el Comité de Farmacoterapia del establecimiento de Salud de la Red Complementaria deberá emitir la solicitud, remitir la solicitud con el informe técnico basado en evidencia a la Máxima Autoridad del Establecimiento de Salud, en este caso al IESS, pero no lo hizo, señor juez, lo que ha hecho es una derivación, el cual no es un procedimiento para obtener un medicamento y poderlo adquirir. Señor juez, como usted ha podido escuchar de la lectura de la normativa que he leído, Solca no ha hecho el procedimiento de ley para poder solicitar la para poder solicitar la autorización y adquirir este medicamento. Aquí se ha basado la parte Solca, la parte demandada ha señalado que por la falta de pago ellos no solicitan, en otras palabras, la obtención del medicamento. Señor juez, el hecho de que exista una deuda, el paciente no puede ser perjudicado. Solca tiene un convenio con el IESS, los resultados que se deriven de ese incumplimiento de un convenio tiene su vía ordinaria para poder ejecutarse o para poderse demandar en el caso de que exista un incumplimiento. Pero el pretexto que ha señalado Solca qué porque el IESS no le cancela, en otras palabras, no solicitan autorización para adquirir este medicamento, lo cual nada tiene que ver, señor juez, toda vez que para poder ejecutar el incumplimiento de un convenio existe la vía ordinaria. No podemos sacrificar la salud de un paciente a pretexto de una deuda que existe, aquí se trata de la salud de un paciente, señor juez, lo que debía haber realizado Solca, que no lo hizo, es solicitar a la Dirección Provincial la autorización para poder adquirir este medicamento y el IESS analice esta solicitud con los anexos correspondientes en otorgar o no la autorización y puedan adquirir este medicamento, sin embargo, no se lo ha realizado. La parte accionante no ha demostrado aquello que Solca haya realizado, el procedimiento que ha establecido la propia Corte Constitucional y el referido acuerdo. Además, señor juez, solicito que se ingrese como prueba a favor del IESS el certificado de permiso de funcionamiento de parte del Hospital General Portoviejo, el cual es un hospital de segundo nivel de atención y el certificado de funcionamiento de propio Solca, el cual establece dentro de ese permiso de funcionamiento, SOLCA es de tercer nivel de atención y el Hospital General Portoviejo, es de segundo nivel de atención. Es decir, que aquí no aplica la derivación a la cual ha señalado que por esta razón, por la falta de pago, se ha derivado al paciente. ¿Por qué? El artículo 11 señala, el Acuerdo Ministerial 0140- 023 señala que se debe derivar a un mismo nivel de atención o superior. El Hospital General Portoviejo es una unidad médica de nivel de atención dos, el Hospital de Solca es un nivel de atención tres, por ende tampoco aplica lo que es una derivación por parte de Solca, señor juez. Entonces con esto queda demostrado que aquel procedimiento realizado por Solca no tiene justificación, no tiene justificación ya que incumple con el procedimiento de derivación y no ha justificado haber sido derivado a un nivel de atención superior o igual, ya que el Hospital General Portoviejo es de segundo nivel de atención, no es de tercero, no es igual, por ende tampoco aplica las condiciones establecidas en el artículo 14 del Acuerdo Ministerial 0140-2023. Señor Juez, solicito que se ingrese como prueba a favor del IES dichos permisos de funcionamiento, con los cuales se demuestra una vez más que la derivación no ha sido efectuada

conforme lo señala el Acuerdo Ministerial 0140-2023. Así mismo, señor Juez, solicito que se tenga como prueba a favor el memorándum número IESS- DSGS-2025-M, de fecha 3 de febrero del año 2025, suscrito por el magíster René Enríquez, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, quien informa que no se ha recibido ninguna solicitud de autorización para adquirir el medicamento que debía haber presentado Solca y no lo ha hecho, con lo cual se demuestra de forma clara, aquí sería una omisión, allá una acción de haber efectuado un procedimiento no adecuado para solicitar la adquisición de este medicamento que se reclama en esta acción. Así mismo, solicito que se tenga como prueba a favor, señor juez, el memorando nro IESS-CPPSSM-2024-12917-M, de fecha 27 de septiembre del año 2024, suscrito por el magíster Oscar Muñoz, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud de Manabí, quien y lo pertinente se le informó al Hospital General Portoviejo, con copia al doctor Ángel Ganchozo, Director Médico de Solca. Se indicó que el hospital de Solca, prestador externo de la Red Privada Complementaria, deberá elaborar y remitir los anexos para adquirir los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos. De todos los pacientes hacia esta coordinación provincial no se deben hacer contrarreferencia, es decir, se le previno al Hospital Solca Manabí que no se debe realizar este procedimiento, señor juez, toda vez que retrasa la atención de las solicitudes que se llegasen a presentar, lo cual no ha sido presentado por parte de Solca, documento que solicito que también se ingrese como prueba a favor. Documento que he mencionado que solicito que se ingrese como prueba a favor del IESS. Así mismo, señor juez, solicito que se tenga como prueba a favor el oficio número IESS-HG-PM-DO-2025-003 de fecha 3 de febrero del año 2025, en el cual que hace referencia al oficio número 2-723-DMS-2024, suscrito por el doctor Ángel Ganchozo Villavicencio, Director Médico del Hospital de Solca, en la cual se le indica por parte del Hospital General Portoviejo que lo siguiente solicito que este tipo de requerimientos se realicen por medio de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud, ya que es el área por la cual se canalizan este tipo de procesos, donde se debe solicitar la autorización para adquirir un medicamento, el cual se encuentra fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, de esta manera no se atrase ni se paralice el tratamiento del paciente, ya que la institución que debe brindar una atención integral al paciente es la Unidad Médica Solca, que fue quien identificó la necesidad de adquirir el medicamento que se está reclamando. Señor juez, en esta acción solicité también que dicho documento sea incorporado como prueba a favor. Señor juez, de forma clara hemos demostrado que por parte del IESS no existe ninguna acción u omisión en cuanto a esta Acción de Protección presentada por el hoy accionante, el IESS, señor juez, ha actuado conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 679 y el Acuerdo 0018-2021 no se ha recibido solicitud alguna por parte de Solca requiriendo el medicamento que se está solicitando en esta Acción de Protección. Así mismo, señor juez, quien debe adquirir este medicamento es Solca Manabí, toda vez que es quien conoce la enfermedad e identificar el requerimiento de este medicamento, no lo ha hecho el Hospital General Portoviejo, no es un paciente del Hospital General Portoviejo, si bien es cierto los afiliados, con el aporte de los afiliados se cubre las atenciones médicas, sin embargo, Solca debe adquirir el medicamento. Así mismo, en cuanto a la reparación económica que ha solicitado la parte accionante, esta defensa rechaza, toda vez, señor juez, que si usted podrá observar en el artículo 34 del Acuerdo Ministerial 0018-2021 se establecen aproximadamente siete meses para atender por parte del IESS este tipo de solicitudes, tiempo que no ha fenecido porque no se ha presentado por parte de SOLCA la solicitud de obtener este medicamento. Por ende, esa reparación económica de la cual está pretendiendo la parte accionante, que es se le brinde por parte del IESS, no procede, procedería en contra de Solca porque es quien no ha realizado el procedimiento de ley, esto es haber presentado la solicitud y los anexos para poder adquirir el medicamento. Con esto señor juez, no quiero indicar que el IESS se oponga a que la hoy accionante tenga su medicamento, la hoy accionante debe tener su medicamento, pero previo a un análisis de la solicitud y anexos que deba presentar solca, lo cual no se lo ha realizado, efectuando un procedimiento totalmente errado, equivocado para poder obtener el medicamento que se está requiriendo en esta Acción de Protección. Señor juez, solicito también que se tenga como prueba a favor el convenio suscrito entre Solca y el IESS, el convenio

número DPM-010-2023, con el cual se justifica que el IESS tiene convenio con Solca. Señor juez, en virtud de que de los hechos no se demuestra que el IESS haya actuado u omitido para poder declarar vulneración de derechos constitucionales, solicito señor juez que se declare en lo que respecta al IESS la improcedencia de esta acción, toda vez que de los hechos no se demuestra vulneración de derechos constitucionales, esto de conformidad a lo que establece el numeral uno del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando que si debe disponerse la adquisición del medicamento que se está requiriendo que se suministre, la parte accionante deberá ser Solca quien deba adquirir este medicamento y sea la entidad que deba responder por la reparación económica, toda vez que el IESS no ha tenido conocimiento de la solicitud de autorización para poder adquirir este medicamento por parte de Solca, ya que el IESS no ha prescrito este medicamento. Esto es muy importante que su autoridad lo tenga en consideración, porque quien prescribe es quien debe adquirir el medicamento, en este caso Solca Manabí y el disponerse, porque podría señalar, se está pretendiendo también el disponerse que se adquiera este medicamento por el IESS sería totalmente irresponsable e ilegal, ya que el IESS no ha tenido conocimiento de la enfermedad, del tratamiento, no ha prescrito, sobre todo no ha prescrito este medicamento, sino que lo ha hecho Solca Manabí quien debe realizar la adquisición en caso que su autoridad disponga que se adquiere y administra este medicamento por orden judicial, tal como lo señala la sentencia 679- 18/JP-20 y acumulados y tal como lo establece el artículo 42 del Acuerdo Ministerial 0018-2021 emitido por el Ministerio de Salud Pública. Señor juez, una vez más me ratifico en mi intervención solicitándole a su autoridad que Solca, en caso que su autoridad ordene la adquisición, sea Solca que adquiera este medicamento, responda por la reparación económica, toda vez que el IESS en ningún momento ha conocido de la solicitud de autorización para poder adquirir este medicamento, más aún no se ha demostrado que se haya incurrido el IESS haya incurrido en demasía del tiempo establecido en el artículo 34, claro, no se va a poder demostrar toda vez que no se ha presentado solicitud alguna. Por esta razón señor juez, una vez más me ratifico solicitándole que en cuanto al IESS se declare la improcedencia de esta acción, toda vez que de los hechos no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales(...). INTERVIENE EL DOCTOR OSCAR MOLINA: Doctor. Muchas gracias, señor juez. Bueno, he escuchado con mucha atención ambas intervenciones, tanto de Solca Manabí como del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social. **CON TODO RESPETO SE ESTÁN TIRANDO LA PELOTITA Y CADA UNO INDICA INEFICIENCIA, DEMORA EN LA AUTORIZACIÓN, OTRO INDICA QUE NO SE HA CUMPLIDO EL PROCEDIMIENTO DEBIDO DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 679-18/ JP-20 Y ACUMULADOS.** Sin embargo, aquí hay que destacar que el derecho de mi cliente persiste y toda vez que esa misma sentencia en el párrafo 103 que procedo a dar lectura para justificar lo que he manifestado durante la audiencia: la disponibilidad a la que estamos solicitando, la disponibilidad del medicamento se refiere a que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para el acceso a los medicamentos, eso lo dice el párrafo 123 en el extracto necesario. El párrafo 125 indica: que la constitución garantiza el derecho de las personas a la salud y al acceso a medicamentos y estos derechos exigen, señor juez, que el estado debe extender el presupuesto estatal, nos referían de que no se destinaba el presupuesto para la compra de estos medicamentos y para evitar al máximo la falta de medicamentos según la Corte Constitucional. El párrafo 126 de la misma sentencia, que también el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha hecho referencia expresa que la disponibilidad implica que los medicamentos puedan ser accesibles tan pronto se necesiten, eso es lo que estamos reclamando en esta audiencia, que existan en las cantidades suficientes para atender los requerimientos médicos y puedan ser dispensados de forma oportuna, eso es lo que se exige y durante todo el tratamiento. Así mismo, el párrafo 219 de esta sentencia, estamos haciendo referencia expresa, señor juez, que los jueces al garantizar el Derecho al Acceso a Medicamentos pueden contribuir a que se tenga una mejor calidad de vida, detectar problemas como la demora, que es lo que está o lo que hemos escuchado entre Solca Manabí y el IESS y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la entrega de estos medicamentos, eso es lo que prevé la sentencia 67918/JP-20. Hemos también escuchado prácticamente referir a las dos instituciones que

el derecho le asiste a mi cliente, es decir, el derecho se lo tiene, no entra en discusión aquí lo que se está discutiendo más bien y es lo que hemos evidenciado en las intervenciones de las instituciones accionadas, es el procedimiento que debe seguir o Solca o el IESS, etc. Sin embargo, estas acciones o las omisiones que hubiera tenido cualquiera de estas dos instituciones accionadas no pueden afectar el derecho que le asiste, como lo hemos escuchado de parte de las dos instituciones, a mi cliente.- **NOVENO:** HECHOS PROBADOS: Para tal efecto se puntualiza y ha quedado demostrado los siguientes hechos: El señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9 es una persona que adolece de la enfermedad catastrófica clasificada como CIE 10 "TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA" (C61); por lo que pertenece a uno de los grupos de atención prioritaria constitucionalmente reconocidos, tanto por su enfermedad catastrófica de alta complejidad, como por ser una Persona con discapacidad de lenguaje, en un 50%; por ello requiere de atención prioritaria y especializada y especial protección en los ámbitos de la Salud Pública por lo que tiene derecho a la protección especial contemplada en los Art. 35 y 50 de la Constitución de la República, así queda evidenciado de la Historia Clínica 476728 de Solca; LA PREGUNTA SERÍA, QUE ES UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA? En este sentido el Ministerio de Salud Pública del Ecuador en el Acuerdo Ministerial N° 00001829 publicado en el Registro Oficial N° 798 del 27 de septiembre del 2012 define a las enfermedades catastróficas en el Art. 1 como "Aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras." Constando en el Art.3 del referido Acuerdo Ministerial como enfermedad catastrófica cubierta..."Todo tipo de cáncer". Por ser el alto costo económico del tratamiento de este tipo de enfermedades el constituyente de Montecristi sensible ante el padecimiento de muchos ecuatorianos que no tienen acceso a los tratamientos médicos por carecer de recursos económicos, o no poder acceder al seguro social, y amparado en el principio de equidad, en el derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad social y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, estableció la protección por parte del Estado ecuatoriano A TODOS LOS HABITANTES ya sean nacionales o extranjeros que residan legalmente en el país. La afectada es una persona afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y pertenece al Seguro General Obligatorio, así precisó en audiencia al ser interrogada por el suscrito sobre el tipo de Seguro que tiene, por tanto tiene derecho a la asistencia de la seguridad social conforme lo disponen los Art. 34, 369, 370 de la Constitución de la República, el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este punto el acceso a la seguridad social en un primer momento ha sido observado, lo cual está garantizado en el presente caso, así se evidencian de las diversas atenciones médicas que ha recibido la afectada en el IESS y Solca a lo largo de su enfermedad, desde el diagnóstico y posterior tratamiento. Por ello siendo el órgano rector contra el CANCER en el Ecuador la SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER -SOLCA,- el IESS institución prestadora directa del servicio de salud de la afectada, la derivó a dicha institución para que sea atendida, entidad en donde se trató su enfermedad, lugar donde de acuerdo a su Diagnostico se le realizaron cirugías, biopsias, radioterapia, y por último la médico tratante indica que su último y único tratamiento es recomendado por el Comité de Tumores de Solca (INHIBIDORES DE CICLINA), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores a los huesos. Al respecto de las NOTAS DE EVOLUCIÓN DE LA AFECTADA de fojas 7 a 46 de los autos SE OBSERVA la evolución de la afectada, donde todos los médicos tratantes del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9 indican que se le debe suministrar el tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg, prescrito como parte esencial del tratamiento médico del hoy accionante, en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores, el mismo que no consta en CNMB vigente." Ahora bien el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) es un instrumento de política sanitaria que contiene el listado de las medicinas

consideradas esenciales para atender las necesidades de la población y es elaborado por la Comisión Nacional de Medicamentos, Comisión especializada del Consejo Nacional de Salud, dicha comisión está conformada por representantes de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud: Ministerio de Salud Pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), Junta de Beneficencia de Guayaquil, Asociación de Facultades y Escuelas de Medicina del Ecuador, Federación Médica Ecuatoriana, Federación de Químicos y Bioquímicos Farmacéuticos del Ecuador y la Asociación de Clínicas y Hospitales Privados del Ecuador, todos integrantes del Consejo Nacional de la Salud. El objetivo de dicho cuadro es promover el uso racional de medicamentos, a fin de proteger a la población del inadecuado empleo de éstos, que pueda producir daño a la salud; así como controlar el gasto en medicinas, al definir cuáles serán financiadas por el Estado. De todo lo manifestado y pruebas actuadas y referidas es evidente que el suministro del tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg, prescrito como parte esencial del tratamiento médico del hoy accionante, en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores prescrito por los médicos de SOLCA, ha fracasado, en una serie de trámites burocráticos, insuficientes y aislados realizados o que debieron haber realizado por el IESS y Solca en la audiencia se emitían la culpa entre las instituciones debiendo asumir sus responsabilidades de acuerdo a la ley, evidencian la falta de empatía por parte de los funcionarios, pues no estamos frente a cualquier ciudadano, estamos frente a una persona que requiere la protección especial de todo órgano estatal y privado. **DECIMO:** CON REFERENCIA A LO DERECHOS VULNERADOS SE OBSERVA: 1.- PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CATATRÓFICAS A) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como institución responsable directo de la salud de la afectada, está en la obligación de proseguir con el tratamiento hasta finalizarlo, dándole atención preferente conforme el Art. 35 de la Constitución lo prevé cuando cataloga a las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica dentro de los grupos de atención prioritaria; así lo dispone además el Art. 50 de la Constitución en el cual el Estado le garantiza: "... atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente" por lo tanto, tiene el derecho a recibir de las instituciones de salud públicas, como privadas atención especial y prioritaria, lo cual NO ha ocurrido con la afectada. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3. 1 señala que son deberes primordiales del Estado: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes". El Art. 11 ibídem, establece: 3. "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte"; 11. "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)"; 9. "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". El Código Orgánico de la Salud nos dice que las personas que padecen de estas enfermedades catastróficas SON CONSIDERADAS COMO PERSONAS DE DOBLE VULNERABILIDAD, es decir necesitan mayor atención y prioritaria del Estado. Consecuentemente y de las pruebas aportadas por las partes se evidencia que a la afectada siendo que se encuentra afiliada al IESS, no se le ha dado la atención prioritaria y la protección especial que le asiste, considerando además que la afectada precisa y requiere del más amplio espectro de protección y trato diferenciado conforme lo dispone el Art. 11 Numeral 3 de la Constitución de la República. Al respecto para autores como Laura Clérico y Martín Aldao, "todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma

diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado" tal como lo señalaría la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia No. 027-12-SIN-CC, caso No. 0002-12-IN. De lo dicho deviene la distinción que se debe realizar a los términos "discriminar y diferenciar", mientras la diferenciación es una distinción justificada y razonable, la discriminación carece de dicha justificación y raciocinio. Por tanto en la sentencia aludida en la que se establece que este principio de igualdad constitucional "permite al legislador realizar diferencias mediante las normas, siempre y cuando estas sean objetivas, proporcionales y razonables, pretendiendo proteger a los ciudadanos de las desigualdades cuando sean arbitrarias o irrazonables," Consecuentemente el trato diferenciado que debe dársele a la afectada comprende una serie de principios como el de la proporcionalidad, racionalidad, recta razón, justicia, buscando la igualdad material y formal que la Constitución declara en el Art. 66 numeral 4, en el presente caso no se observa por parte del IESS y Solca como prestador de servicios, que le haya dado al señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, el trato diferenciado y la protección especial que merecía, es decir no se observa de las actuaciones del IESS un socorro prioritario, o que se le haya dado un trato de favor, ya que ha pasado alrededor de mucho tiempo en que el IESS ha sido **INCAPAZ** de suministrar el tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca (ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg, prescrito como parte esencial del tratamiento médico del hoy accionante), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores y una disminución de las posibilidades de poder ganar la batalla a esta enfermedad, más aún si tomamos en cuenta que la medicación suministrada al señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, según los médicos ha surtido los beneficios que necesita, para tener una mejor calidad de vida, al propio paciente ha tenido que comprar los medicamentos para su tratamiento tal como lo evidencio con la factura que obra a fojas 46 de los autos.

2.- DERECHO A LA SALUD Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: Se advierte: a) La Ley Orgánica de Salud en su Art. 3 define lo que es la salud precisando "Art.3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigibles, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables" b) Con respecto al ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL que establece y garantiza el derecho a la salud, tenemos lo siguiente: El artículo 32 de la Constitución dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." Artículo 358 de la Constitución: "El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural..." El artículo 359 ibídem: "El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.". El artículo 363 del cuerpo de leyes citado dispone: "El Estado será responsable de: 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales". La Ley Orgánica de la Salud. Art.

4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias. Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: 1. Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento; 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; 3. Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares; 4. Declarar la obligatoriedad de las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y, proveer sin costo a la población los elementos necesarios para cumplirlo;... 5-A.- Dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir la efectiva aplicación de los programas de atención de las mismas.... 20. Formular políticas y desarrollar estrategias y programas para garantizar el acceso y la disponibilidad de medicamentos de calidad, al menor costo para la población, con énfasis en programas de medicamentos genéricos;... 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud. CAPITULO III-A DE LAS ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y RARAS O HUÉRFANAS Nota: Capítulo agregado por Ley, publicada en Registro Oficial 625 de 24 de Enero del 2012 . Art. ...(1).- El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad. Art. ...(2).- Son obligaciones de la autoridad sanitaria nacional: a) Emitir protocolos para la atención de estas enfermedades, con la participación de las sociedades científicas, las mismas que establecerán las directrices, criterios y procedimientos de diagnóstico y tratamiento de las y los pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas; b) Promover, coordinar y desarrollar, conjuntamente con organismos especializados nacionales e internacionales públicos y privados, investigaciones para el estudio de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas con la finalidad de favorecer diagnósticos y tratamientos tempranos en pro de una mejor calidad y expectativa de vida. En aquellos casos en los que al Sistema Nacional de Salud le resulte imposible emitir el diagnóstico definitivo de una enfermedad, la autoridad sanitaria nacional implementará todas las acciones para que estos casos sean investigados en instituciones internacionales de la salud con la finalidad de obtener el diagnóstico y tratamiento correspondiente....e) Implementar las medidas necesarias que faciliten y permitan la adquisición de medicamentos e insumos especiales para el cuidado de enfermedades consideradas raras o huérfanas en forma oportuna, permanente y gratuita para la atención de las personas que padecen enfermedades raras o huérfanas... Art. ...(3).- La autoridad sanitaria nacional creará e implementará un sistema de registro e información de pacientes que padezcan enfermedades raras o huérfanas y requerirá los reportes que en forma obligatoria deberán remitir todas las instituciones prestadoras de servicios de salud de los sectores públicos y privados respecto de los pacientes que sean diagnosticados o aquellos en los cuales no se pudiere emitir el diagnóstico definitivo... Art. ...(5).- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará la producción e importación de medicamentos e insumos especiales para tratar enfermedades consideradas raras o huérfanas; y, procurará a través de la normativa que expida para el efecto, la provisión suficiente y necesaria de tales medicamentos para los pacientes según sus necesidades. La Autoridad Sanitaria Nacional promoverá los mecanismos que permitan a las y los pacientes que sufran estas enfermedades, el acceso a los medicamentos e insumos especiales para su tratamiento. EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES de los cuales el Ecuador es signatario...tenemos: a) Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 25 párrafo 1 establece que: "Toda persona

tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"... b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 11: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". c) Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en el artículo 10 señala: Art. 10.- Derecho a la salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12.1, expresa: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. La normativa internacional antes citada, refuerza la protección constitucional con la que cuenta el derecho a la salud en nuestro país conforme al bloque de constitucionalidad previsto en el Art. 417 de la Norma Suprema; por tanto se debe precautelar este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. De modo que, el derecho a la salud es la garantía de tener y utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible. El artículo 16 de la Ley de Seguridad Social señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene por objeto indelegable la prestación del seguro general obligatorio, para lo cual se le ha dotado de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, personería jurídica y patrimonio propio, no pudiendo ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución y en dicha ley, siendo sus fondos y reservas técnicas distintos de los del fisco y su patrimonio separado respecto de cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio; es evidente entonces que el IESS, no ha cumplido con las disposiciones transcritas, no está dando tratamiento médico alguno al afectado señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, pues los controles a los cuales asiste en SOLCA refieren la misma respuesta médica del TRATAMIENTO recomendado por el Comité de Tumores de Solca (ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores, prescrito por los médicos de SOLCA que debe solicitar la autorización al IESS. Consecuentemente esta acción constitucional no se limita a que medicamento le deben suministrar al del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, sino que desde que los médicos prescribieron el tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca (CETATO DE ABIRATERONA 250 mg), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores, prescrito por los médicos de SOLCA, el mismo ya no tiene acceso a ningún tipo de medicamento para su enfermedad, por tanto la normativa nacional, internacional, **HAN QUEDADO EN UN SIMPLE ENUNCIADO TEÓRICO O LIRICO QUE SE LEE BONITO PERO NO SE CUMPLE**, en utopía los

mandatos, pues no se ha cumplido con la obligación y el deber fundamental de velar por la integridad personal de los derechos a la vida y a la salud de la afectada; tanto más que se trata de una personas con enfermedad catastrófica, que merece toda la atención prioritaria, por parte de las autoridades o instituciones a quienes acuda en procura de la prestación de un servicio. El Ministerio de Salud Pública a través del Acuerdo Ministerial 108 publicado en el Registro Oficial Suplemento 60 de fecha 18 de agosto de 2017 cuyo estatus actual es derogado, y el último Acuerdo Ministerial 158 A-2017 emitido el 11 de diciembre del 2017 y vigente desde el 15 de enero del 2018 fecha de su publicación en el Registro Oficial N° 160, lo que pretenden es garantizar el acceso a medicamentos de calidad seguros y eficaces; por ende dicha entidad estatal tiene la facultad constitucional de regular incluso la comercialización y producción nacional de medicamentos. La Constitución del Ecuador, determina que "Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley" (Art. 226); en este sentido, la misma Constitución de la República del Ecuador, otorga la facultad de control del sistema de Salud, al Estado, que lo ejerce a través de la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud Pública), como su ente rector (artículo 361, Constitución de la República del Ecuador) y por ende es encargado de garantizar y controlar el acceso a medicamentos "de calidad, seguros y eficaces" (artículo 363, ibídem); con base en dichas facultades, la entidad referida, ha emitido un "Instructivo para la autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos CNMB para los establecimientos que conforman la Red Pública de Salud RPIS" (Suplemento R.O. NO. 31 de 9 de julio de 2013), según el cual se deben cumplir una serie de requisitos para la adquisición de medicamentos ajenos a dicho cuadro nacional de medicamentos básicos; Cabe resaltar, que una vez autorizada la adquisición, el medicamento no ingresa al CNMB, sino que pasa a "formar parte de la lista de Medicamentos No Esenciales de la Unidad de Salud, ingresará al inventario y está sujeto a monitoreo por parte de la Coordinación Zonal de Gestión de Medicamentos o quien ejerza sus competencias, la cual deberá remitir periódicamente el informe pertinente, dicho medicamento autorizado puede ser eliminado automáticamente si "tuviera alerta sanitaria". Para que el señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS**, pueda llevar una vida digna y alejada del sufrimiento, una mejor calidad de vida, estamos ante la posibilidad de un tratamiento capaz de detener el avance de la enfermedad para el afectado en torno al uso de este el tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca (ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores, prescrito por los médicos de SOLCA. Ahora bien la definición clásica del dolor físico es la ya citada por la Asociación Internacional del Estudio del Dolor como "una experiencia sensorial y emocional desagradable con daño tisular actual o potencial o descrito en términos de dicho daño". Sin embargo, no deja de reconocerse que en el dolor siempre se ven comprometidos factores o variables fisiológicas, psicológicas, culturales y cognitivas. En términos generales, el concepto jurídico del dolor desde el derecho constitucional ha sido abarcado en una sola perspectiva: el reconocimiento del derecho fundamental a la vida, en condiciones dignas, por lo que considero que al señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9 no se le puede agravar su situación, incrementado su dolor al no poder acceder a dicho medicamento, en el que tiene depositadas sus esperanzas para poder tener una mejor calidad de vida, que no es más que el garantizar en lo posible el vivir una vida con menos dolores y sufrimientos, es por esa razón que debe ser atendido su derecho a un tratamiento con el medicamento prescrito a efectos de verificar los efectos positivos que podía tener en su salud. Ahora bien y en calidad de juez constitucional, bajo el principio del iura novit curia, "el Juez conoce el derecho", constante en el artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en aras de precautelar precisamente la eficacia de esta garantía jurisdiccional frente a posibles menoscabos a los derechos fundamentales de la afectada en el proceso. Acorde a la Sentencia Vinculante No. 0001-10-PJO-CC, dentro de la causa No. 0999-09-JP, dictada por la Corte Constitucional en la que se determina que "Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el

ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa". En este punto el suscrito considera la figura jurídica del "Derecho a Intentar", conocida como "Right to Try" proviene del derecho anglosajón y significa que un paciente con enfermedad terminal o trastorno persistente tiene el derecho a probar medicamentos o tratamientos que se encuentran en etapa experimental y que todavía no se encuentra aprobados por autoridades, siempre y cuando pueda significar una esperanza de mejora para su condición o enfermedad. En el presente caso su posibilidad de REMISIÓN DE LA ENFERMEDAD QUE LE AFECTA. Este derecho por el cual se impone la necesidad de "agotar todas las posibilidades científicas existentes, incluso de carácter experimental" ya se encuentra regulado en algunos Estados de Norteamérica como en el Estado de Colorado, Montana, Missouri, Arizona y Luisiana. Lo que se requiere es que el tratamiento debe ser recomendado por un médico especialista que conozca la condición del paciente y considere que el tratamiento experimental pueda mejorar su salud. Sobre el Derecho a Intentar el máximo órgano Constitucional Ecuatoriano en la sentencia No. 074-16-SIS-CC, por incumplimiento de la decisión en el caso de los niños con síndrome de Larón o enanismo, la Corte Constitucional del Ecuador, centra su análisis en el derecho constitucional a la salud, su alcance, contenido y relación con el acceso a medicamentos, específicamente de la población vulnerable en dicha sentencia la Corte Constitucional del Ecuador, de manera expresa afirma compartir los criterios constantes en la sentencia N.º T-418/11 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en lo referente a que: "... el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro (...) si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integralidad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentren efectivamente disponibles en el mercado..."; y el criterio contenido en sentencia N.º T-057/15, del referido Organismo Colombiano, en lo referente al "derecho "innominado" "a intentar", en tanto lo relacionó con la debida observancia y garantía de vigencia del derecho a la salud, así como con el respeto de la dignidad humana"; la Corte Colombiana ha expresado que "...El derecho a intentar ha sido objeto de recientes desarrollos legislativos en cinco Estados de la Unión Americana (Colorado, Montana, Missouri, Arizona y Luisiana) y cuenta con algunos fallos judiciales (...). En esencia, se trata de que se agoten todas las posibilidades científicas existentes, incluso de carácter experimental (...), para los casos desesperados en los cuales no parece existir otra opción, bien sea de recuperación o de evitar un inminente fallecimiento del paciente. Se trata, en consecuencia, de 'situaciones límite'..."; y, con la sentencia N.º T-057/15 (de la misma Corte de Colombia), en la que se señaló "que el derecho a intentar, guarda en sus orígenes una relación con el suministro de tratamientos, procedimientos y medicamentos experimentales". De igual manera en sentencia No. 016-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2014-12-EP se refirió a la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. En correlación con la presente causa cabe recoger lo que el colectivo constitucional colombiano en su sentencia T-345/13 ha resaltado, en cuanto "en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el

cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico." Consecuentemente frente a este caso; sin duda alguna, el reconocimiento del DERECHO A INTENTAR, viene a ser una forma de garantizar la vida y la salud del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, por lo que si bien dicho medicamento no consta Autorizada su adquisición por parte del Ministerio de Salud Pública, y tal vez dicho medicamento se encuentre en fase experimental; sin embargo, al tratarse este caso de una paciente con Cáncer de Piel tengo que considerar los siguientes puntos: A) Los pacientes que tienen una enfermedad como el Cáncer no tienen el tiempo de esperar hasta que un fármaco en investigación, productos biológicos o dispositivos reciban la autorización por parte del Ministerio de Salud Pública para su adquisición; B) Los pacientes que tienen una enfermedad terminal tienen el derecho fundamental a intentar perseguir la preservación de sus propias vidas y de acceder a los fármacos productos biológicos y dispositivos disponibles como producto de una investigación; C) El uso de fármacos disponibles de investigación, productos biológicos y dispositivos es una decisión que debe ser tomada por la paciente con una enfermedad terminal, en consulta con su médico tratante y el equipo de salud correspondiente y; D) La decisión de utilizar un fármaco en investigación, productos biológicos o dispositivo debe hacerse con pleno conocimiento de los posibles riesgos, beneficios y consecuencias para la paciente y su familia. Por lo que considero que si bien el tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca (ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores a los huesos prescrito por los médicos de SOLCA el cual no se encuentra dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Los médicos tratantes del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9 han manifestado de manera clara, en el tratamiento se necesita el tratamiento recomendado por el Comité de Tumores de Solca (ACETATO DE ABIRATERONA 250 mg), en virtud de la progresión (aumento) de su enfermedad por la metástasis en su cuerpo, que provoca dolores, prescrito por los médicos de SOLCA el mismo que no está en el cuadro nacional básico de medicamentos, pues resulta sorprendente que existiendo una posibilidad de un método que pueda detener su enfermedad se le pretenda dar un tratamiento paliativo por falta de suministro de un medicamento, prescrito por sus médicos tratantes. Para este juzgador frente al caso en particular del señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS**, que padece de una enfermedad catastrófica se debe velar porque tenga una vida digna y esto implica no empeorar su condición por la inoficiosa actuación del IESS, para solicitar la compra de dicho medicamento. El señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS** en dicho medicamento tiene centradas sus esperanzas de vida, de esta manera el IESS está vulnerando el derecho que le asiste al afectado a la salud, a una vida digna, al suministro de medicamentos conforme lo dispone el Art. 363 numeral 7 de la Constitución que dispone: "Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales." El deseo de vivir del señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS**, y esto es suficiente para que su derecho sea tutelado. Se ha vulnerado su derecho a recibir una atención médica preferente; lo cual vulnera su derecho a la vida y a la salud, por cuanto si bien ha recibido las atenciones hospitalarias de manera oportuna es evidente que el medicamento que le prescribe el médico NO, ni ningún otro en su remplazo, es decir en el presente caso, del señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS** a pesar de padecer de una enfermedad catastrófica, **no está recibiendo un tratamiento adecuado**, considero que la accionante tiene derecho a una vida digna y a intentar un tratamiento con un producto que podría

detener su enfermedad. El derecho a la salud ha sido un tema que reiteradamente ha analizado la Corte Constitucional y como ejemplo es importante citar la sentencia N° 016-16-Sept-CC- CASO N° 2014-12-EP en la parte pertinente que dice: " De igual manera, la Constitución de la República contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra articulado con el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad: "El desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. Este sistema, abarca todas las dimensiones de este derecho y comprende a todas aquellas instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en esta materia, además de garantizar su adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, propiciando la participación ciudadana, como un mecanismo eficaz para su ejercicio. Es decir, el derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos... De esta manera, nuestro ordenamiento jurídico consagra a la salud física la salud mental y social que implica más que el hecho de no estar enfermo, sino que el Estado como garante en su ejercicio debe crear las condiciones necesarias para su efectivo goce. Por una parte, la salud física implica las condiciones en que se encuentra el cuerpo, así como un estado de bienestar a través del cual el cuerpo humano funciona al cien por ciento de sus capacidades; mientras que la salud mental, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud: "Se define como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad" En este punto es necesario recordar que del derecho a la salud depende también el ejercicio de otros derechos; es decir, este derecho no implica simplemente estar sano, sino que el Estado, provea de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser ejercido a plenitud, en especial en lo relativo al suministro de medicamentos de ciertas enfermedades catastróficas con el fin de proporcionar una vida digna a la población y más aún, tratándose de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

Por parte del IESS se ha alegado que si se ha atendido a la afectada, y que se ha realizado las gestiones pertinentes para obtener la autorización de adquisición de dicho medicamento, porque existen procedimientos que deben ser observados por el IESS para la adquisición de dicho medicamento, y que en derecho público solo se puede hacer aquello que la ley le permite, lo cual es evidente que los derechos de la afectada no se agotan en las meras gestiones a realizar por parte del IESS, y es ilógico y contradictorio, pues no pueden disposiciones de orden legal y reglamentario, contrariar los principios constitucionales, que sustenta un Estado Constitucional de derechos y justicia. El IESS si bien dice solo puede hacer aquello que la ley le permite, no puede dejar de observar sus obligaciones de tutelar la salud del señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS**, anteponiendo un Acuerdo Ministerial.- Frente a todo lo analizado es necesario invocar lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República que establece, " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". **Ha pasado mucho tiempo en que elafectado está sin tratamiento adecuado y no ha superado este regresivo suplicio burocrático e inhumano**; por lo que sobre todo viola disposiciones Constitucionales clarísimas, como las acuñadas en los Arts. 11, numerales 2; Arts. 32, 34, 35, 50, 66 numerales 2 y 3 literal a; 369 y 370 de la Constitución de la República del Ecuador y permite además a este juzgador concluir en base a la sana crítica y a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, en base además al principio Pro Homine, que el procedimiento constitucional seguido es el mecanismo

idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la legitimada activa, pues la persona afectada padece de una enfermedad de alta complejidad e incluso catastrófica, por lo que requiere atención prioritaria además por ser mujer, en el presente caso está en riesgo lo más preciado por el ser humano... la salud, la vida por lo que cada día que pasa podría suponer un riesgo para la vida y su dignidad humana.- **DECIMO PRIMERO: RESOLUCIÓN:**

Por lo expuesto "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", se declara la procedencia de la acción ordinaria de protección planteada por el señor **PEDRO PABLO CANTOS MACIAS**, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. **130210299-9** y la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales a la salud dispuesto en el Art. 32 de la Constitución de la República; a la seguridad social Art. 34, 369 y 370 de la Constitución de la República; a una vida digna Art. 66 N°2 de la Constitución de la República; a atención prioritaria Art. 35, 50 ibídem; y a un trato diferenciado Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República; a la integridad personal Art. 66 N° 3 literal a) La señora Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano, o quien haga sus veces en calidad de Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ing. Ángel José García Mieles, en la Dirección Provincial de Manabí del IESS o quien haga sus veces. La señora Dra. Ruth Rivera de Zambrano, o quien haga sus veces en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer - SOLCA Manabí, Núcleo de Portoviejo o quien ocupe dicho cargo en los actuales momentos de acuerdo a la motivación realizada en los considerandos de este fallo. En virtud de aquello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena lo siguiente: Como REPARACION INTEGRAL a la vulneración de derechos suscitada: 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en calidad de responsable directo, procederá de manera inmediata a suministrar TODOS LOS MEDICAMENTOS que requiera la afectada para su tratamiento integral y por el tiempo que los facultativos determinen requiera el señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9, para lo cual el IESS está en la obligación de realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de cumplir con esta disposición. 2.- SE ORDENA A SOLCA que proceda con la inmediata y oportuna compra del medicamento **ACETATO DE ABIRATERONA de 250 miligramos** y se lo suministre al señor Pedro Pablo Cantos Macías, portador de la cédula de identidad 1302100999 en las dosis y frecuencias que se prescriba su médico tratante, así como también algún otro medicamento que el señor necesite para que cumpla su tratamiento de manera integral, estén o no estos medicamentos dentro del Cuadro Nacional. De la misma manera se conmina a Solca que en el tiempo prudencial de no más de 48 horas, realice el requerimiento al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que éste a su vez pueda solicitar la compra del pago del medicamento. Tienen que pagar en 48 horas, tienen que hacer el requerimiento para que el Seguro Social pague ese medicamento y ahí esto ustedes internamente podrán hacer los trámites que tengan que hacer para que sean cancelados, pero el señor no puede esperarse a pasar mucho más tiempo y se siga poniendo en riesgo la vida del ciudadano, y hasta que su médico lo prescriba conforme el avance de la paciente y su evolución bajo el tratamiento que han recomendado, según la dosificación y la frecuencia que ha de considerar el médico tratante al suministrar al paciente, hasta que, de acuerdo con la evaluación del médico tratante y los exámenes que sustenten el período de aplicación de dicho medicamento, lo necesite el afectado, en atención además a los protocolos de aplicación, de remisión del paciente, de eficacia del medicamento, y demás observancias que exigen las ciencias médicas, a costa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea que le proporcione el tratamiento en el Hospital de dicho Instituto **O A TRAVÉS DE UN PRESTADOR EXTERNO como se lo ha estado realizando**, procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del afectado, de los médicos e institución a su cargo de la utilización óptima y eficiente de los recursos disponibles, además de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad del paciente y de responder frente a los organismos de control correspondientes. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a el suscrito en un término no mayor a DIEZ DIAS.- También como medida de reparación se dispone que tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social, así como Solca les den charlas de la sentencia a todos los médicos tratantes que tengan que ver con este, dentro de este grupo de Atención a Personas con Enfermedades Catastróficas, la sentencia 679-18-JP-20 y acumulados, Dándoles el tiempo prudencial de 15 días para que le suministren el medicamento a Solca, pues no, el medicamento a don Pedro Pablo Cantos Macías, así como a Solca, haga el requerimiento del pago de este tratamiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá tardar más allá de 30 días para pagar este medicamento que SOLCA adquiriera, dejando constancia que han sido notificadas las partes dentro de esta misma sala de audiencia, que no estamos jugando con una estadística, estamos hablando de la vida de una persona. Como MEDIDA DE NO REPETICION, se dispone que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en casos análogos, como garantía al derecho a la salud y la vida, realice una valoración adecuada a cada caso en particular, que permita brindar la atención integral de salud a sus pacientes, que abarca la atención médica, tratamiento y suministros de medicamentos prescritos y necesarios para cada caso. DISCULPAS PÚBLICAS: En lo referente a la petición de la accionante de que el I.E.S.S., ofrezca disculpas públicas del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9 por medio de comunicación escrita y en el portal web de la institución, este juzgador considera que conforme la Corte Constitucional en sentencia N° 146-14-SEP-CC respecto de esta medida de reparación integral señaló que "Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto mediante su aplicación, el Estado reconoce el error cometido en determinado caso y por ende su reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad. Medidas reparatorias como esta dependerán de la gravedad de la vulneración y la necesidad que el caso requiera, para dejar constancia de que la actuación estatal no fue la adecuada". Por tal razón considero que con el objeto de que los hechos estudiados no se vuelvan a repetir, dispongo que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ofrezca disculpas públicas a la afectada, por las vulneraciones de los derechos que han sido analizadas por lo que mediante comunicación escrita en media plana de, un diario de circulación nacional por una sola ocasión se publique la disculpa pública que deberá contener el siguiente texto: " El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de acción de protección número 13573-2025-00040 reconoce la vulneración a los derechos constitucionales del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS, ecuatoriano, portador del documento de identidad N°. 130210299-9. Por lo tanto ofrece disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconoce su deber de respetar y proteger los derechos constitucionales de sus asegurados".- En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, esto es " la Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos....." Dispongo ofíciase a la Defensoría Pública de Manabí, adjuntando al mismo una copia certificada de la presente sentencia a fin de que dicha Institución de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.- De la misma manera y de ejecutoriarse el presente fallo remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de la jurisprudencia, conforme dispone el art. 86 numeral 5 de la Constitución.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Santiago Guevara Garcia en su calidad de presidente de Solca Manabí, en lo que tuviere lugar en derecho. Incorpórese a los autos el escrito presentado del señor PEDRO PABLO CANTOS MACIAS. Se deja constancia que el suscrito despacha los procesos en orden cronológico. Actué la señora secretaria del despacho **CÚMPLASE, OFÍCIESE y NOTIFIQUESE.**

f: SALAZAR MORENO SANTIAGO ANDRES, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOOR MORALES AUXILIADORA JOSEFA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****